

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

LAS GARANTÍAS ESPECÍFICAS Y ADICIONALES
DE LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO
Y REFACCIONARIOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

SAMUEL GUILLEN LIMONGI

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Eduardo Guillén Larracilla y
Fortuna Limongi de Guillén.

Como un símbolo de agradeci-
miento a su amor y compren-
sión.

GARANTIAS ESPECIFICAS Y ADICIONALES

DE LOS CREDITOS DE HABILITACION

O AVIO Y REFACCIONARIOS.

CAPITULO PRIMERO.- EL CREDITO

- A.- Concepto
- B.- Antecedentes históricos
- C.- EL Crédito en Las Operaciones Mercantiles

CAPITULO SEGUNDO.- LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

- A.- Concepto
- B.- Su Regulación
- C.- Diferencias

CAPITULO TERCERO.- LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO EN EL DE RECHO COMPARADO

- A.- Francia
- B.- Italia
- C.- Argentina y Uruguay
- D.- Países del Common Law
- E.- Alemania

CAPITULO CUARTO.- LAS GARANTIAS EN LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS

- A.- Concepto de Garantías. (Reales y Personales)
- B.- Las Garantías Especificas de Este Tipo de Créditos
- C.- Las Garantías Adicionales

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO

A) CONCEPTO.

El concepto de crédito, resulta por sí mismo amplio, por lo tanto, para la mayor comprensión del mismo, consideramos conveniente, dividir su estudio abarcando tres problemas: A) definición; comprendiendo el enunciado de diversos conceptos dados por los teóricos de la materia; B) clasificación; abarcando las subdivisiones que los mismos hacen del concepto de crédito, y C) Importancia económica.

A).- Definición.- Al intentar dar una definición de crédito, debemos tratar que la misma, se ajuste más al aspecto jurídico que al económico, aunque este problema es difícil de salvar, toda vez que la mayoría de los tratadistas se inclinan por resaltar la importancia del segundo.

A decir de Cotelly, (1) resulta difícil apartarse por completo del concepto económico de crédito ya que éste influye de manera directa y, se haya íntimamente ligado además con el criterio jurídico bancario, que como se dijo anteriormente, es al cual debemos de tratar que se acerque más el concepto que se dé de la institución a que nos venimos refiriendo.

Atendiendo al criterio económico desde el punto de vista de la función del crédito, debe considerársele como poder adquisitivo, o sea como dinero en el sentido mas amplio de la palabra. (2).

(1)-COTELLY ESTEBAN DERECHO BANCARIO, TOMO I,
PAG. 65.

(2)-OB. CIT. PAG. 65.

Cóntinuando, el mismo Cotelly (3) señala que al definirse el crédito debe atenderse a varios sentidos:

1.- COMO RELACION CONFIDENCIAL.- Que significa crédito en sentido amplio o capacidad crediticia.

2.- RELACION JURIDICA.- Que, a su vez se subclasi-
fica en:

I.- Autorización, pretensión, derecho subjetivo,
o bien una prestación en porvenir, sin una contraprestación in-
mediata que reúne las siguientes características:

a) Bilateralidad.- Apertura de crédito, en el
sentido más estricto de la palabra y del mismo crédito.

b) Que sea a favor de una tercera persona.

a') Garantía crédito de fianza.

b') Acreditamiento.

II.- Prestación, sin contraprestación inmediata,
esto es, préstamo, el cual puede tener por objeto:

a) Mercadería (préstamo de mercancía).

b) Titulosvalores (préstamo en titulosvalores).

c) Dinero (préstamo pecuniario, o simplemente
préstamo.

(3).- OB. CIT. Pág. 70.

"La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia". En estos términos se expresa Cervantes Ahumada (4), lo que nos hace ver la importancia real del crédito en todos los actos económicos.

El mismo autor enseña, en su obra, que el crédito, en su sentido más amplio, significa confianza. De una persona a la que se le cree, se le tiene confianza, se dice es digna de crédito, sin embargo no debemos considerar que siempre haya confianza en un sentido jurídicamente puro (5).

Koch, (6), nos dice al respecto, que hay crédito, cuando el sujeto activo que recibe la designación del acreditante, traslada al sujeto pasivo que se llama acreditante un valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en el plazo que previamente las partes de dicha relación hubiesen pactado.

Garríguez (7), se expresa de la siguiente manera:

"En el crédito se requiere el transferimiento de la propiedad de un valor económico y el enlazamiento o sea, el lapso que transcurre de la entrega del valor a su devolución".

Por su parte, Mac Loed (8), define al crédito de la siguiente manera:

" El crédito es un derecho a actuar", infiriéndose de lo anterior que este autor equipara al crédito con un derecho subjetivo.

(4).- CERVANTES RAUL, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Pág. 209.

(5).- IB. IDEM. Pág. 209.

(6).- IB. IDEM/ Pág. 209.

(7).- HERNANDEZ OCTAVIO, DERECHO BANCARIO MEXICANO.

Pág. 22.

(8).- OB. CIT. Pág. 21.

Turner, citado por Hernández, (9), nos dice al respecto, lo siguiente:

"El crédito es una promesa de pago en dinero".

Greco (10), acepta como elemento del crédito, el lapso de tiempo que media entre la entrega de los bienes como inicio del período cronológico a que nos referimos y termina con la transferencia de la propiedad de los mismos o con la recuperación.

Del análisis de los conceptos vertidos por los diferentes tratadistas, se infiere que bien podría decirse, que la institución jurídica del crédito posee dos categorías de elementos, los reales y los personales.

a) Los elementos reales, a su vez comprenden una subclasificación en los siguientes elementos, o conceptos:

1.- Un plazo de tiempo, que no es otro sino aquél al que nos referimos al dar la definición de Paolo Greco, es decir, el período de tiempo que va desde la entrega del bien, cualquiera que sea la naturaleza de éste, hasta su devolución, o sea el resarcimiento pecunario.

Abundando sobre lo que al respecto enseña Greco (11), vemos que el plazo para él es imprescindible en la relación jurídico crediticia, entre la fecha de nacimiento del derecho del acreedor y el vencimiento del deber por parte del deudor.

(9).- OB. CIT. Pág. 21.

(10).- GRECO (PAOLO).- CURSO DE DERECHO BANCARIO, pág. 23.

(11).- OB/ CIT. Pág. 25.

El plazo a su vez posee dos componentes:

I.- El nacimiento del derecho por parte del acreedor, que lo convierte en el titular de un derecho personal.

II.- El transcurso del tiempo, en sí mismo considerado, pero que debe mediar a fortiori entre el nacimiento del derecho y el cumplimiento de la obligación correlativa.

El tiempo, plazo o término, además de ser un elemento real del crédito es tomado como base para establecer criterios de clasificación de algunos contratos en la doctrina internacional.

2.- La Fiducia.- Que es el consistente en que las partes vinculadas por el crédito (acreedor y deudor), confían ambas en que las obligaciones a cargo de cada una serán cumplidas debidamente.

Blanco (12), ataca la definición anterior, argumentando que el elemento confianza no es primordial en la concepción del crédito, ya que día a día abunda la desconfianza en las operaciones de crédito diversas, considerando el mismo autor, que el elemento confianza debe entenderse como elemento del crédito, pero no esencial sino de carácter secundario.

Creemos que la fiducia o confianza, no debe ser considerada como elemento del plazo, sino como materia independiente que podría formar parte de otra categoría de los elementos del crédito ya que su naturaleza misma hace que sea de carácter subjetivo, y por lo tanto diferente al plazo.

3.- La transferencia de la propiedad:

Este elemento, es casi universalmente aceptado, como primordial del crédito y considerado además como común denominador de toda operación de crédito, ya que el derecho a favor del acreedor nace como consecuencia de haber cedido un derecho de propiedad al obligado, sobre determinados bienes.

Lo anterior no significa por ningún motivo que donde este elemento se encuentre exista el crédito ya que puede darse en operaciones instantáneas.

Por lo tanto, para que se dé el crédito es necesario que exista el plazo, o sea el período de tiempo entre el nacimiento del derecho del acreedor y el vencimiento de la obligación del deudor.

Dentro del elemento que venimos examinando podemos encontrar dos **fases** o momentos:

A) LA ENTREGA JURIDICA O MATERIAL DEL MISMO.

B) LA DISPONIBILIDAD que es el derechohabiente concede al obligado sobre los mismos para que, al vencimiento los restituya con los intereses y premios pactados o sólo cubra el premio si no ejercitó su derecho a disponer la utilización de dichos bienes. (13).

C) ELEMENTOS PERSONALES.

1.- ELEMENTO ACTIVO.

(13).- BLANCO RUEDA. OB. CIT. Pág. 21.

Este elemento también recibe el nombre tradicionalmente de acreedor, admitiendo la posibilidad de que el mismo sea de naturaleza singular o bien de que sean varios.

Este elemento se personifica en la parte de la obligación que transmite la propiedad del bien material de que se trate, llamándosele también sujeto activo de la obligación, y se le da ese nombre porque su función consiste de la realización de ciertos actos que tienen por fin único la relación jurídico crediticia; aparte de ser elemento personal del crédito, el sujeto activo de la obligación, tiene las acciones derivadas de la obligación de que se trate, para el caso de que el deudor incumpla con lo pactado y con el objeto de recuperar el bien entregado al sujeto pasivo y en su caso los intereses y premios que se hubieran pactado. (14).

2.- ELEMENTO PASIVO.

También llamado por la doctrina y en la práctica, deudor, pudiendo al igual que el acreedor ser unipersonal o pluripersonal y es aquél que recibe en propiedad los bienes que le transmite el acreedor comprometiéndose a devolver bienes del mismo género, especie, calidad y cantidad que los recibidos.

A este elemento, se le ha denominado de varias maneras, pero el más certero es el de sujeto pasivo, ya que su postura en la relación jurídica, consiste únicamente en cumplir la obligación estipulada a su vencimiento correlativamente al derecho del sujeto activo a soportar las acciones que éste ejercite contra aquél.

De todas las definiciones y conceptos de crédito que han quedado consignadas anteriormente, y concluimos que en nuestro concepto, el crédito es la relación jurídico económica a virtud de la cual, una o varias personas, llamadas deudores, se comprometen a reintegrar a otra u otras, llamadas acreedores, en un plazo convenido, el bien que se les había proporcionado por estos.

Cabe hacer notar el hecho de deber considerar la posibilidad de que por la naturaleza del bien entregado, pueda pactarse el resarcimiento en bienes de la misma especie y calidad.

B).- CLASIFICACION:

Para llegar a una clasificación del crédito, pueden tomarse diversos criterios o efectos, así:

1.- Tomando en cuenta el plazo o término, Koch (15), clasifica al crédito en:

I.- CREDITO A CORTO PLAZO y,

II.- CREDITO A LARGO PLAZO.

El crédito a corto plazo tiene los siguientes rasgos esenciales:

1.- Sus características repercuten en su costo, destino y redituabilidad tanto para quien lo otorga como para quien lo recibe.

2.- El derechohabiente recupera sus bienes más rápidamente pero los intereses que obtiene son menores, porque los riesgos de perder sus bienes también son inferiores.

En el crédito a largo lapso se advierten las siguientes características.:

1.- La devolución del capital entregado requiere de un término mayor para ser recuperado.

2.- Como consecuencia de los hechos citados anteriormente, el sujeto activo de la obligación adquiere mayor cantidad de intereses ya que los riesgos que corre para recuperar su inversión son mayores.

De acuerdo con lo dicho debemos comprender que el crédito a largo plazo contiene un premio, por decirlo así, por el término mayor que debe esperar el acreedor a recibir la restitución de lo que les hubiera proporcionado a los deudores de la obligación.

2).- CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE Y FIJOS.

Para esta clasificación se atiende a dos circunstancias:

a).- Una tasa constante de interés y,

b).- Un término de vencimiento de la obligación a cargo del sujeto pasivo de la misma.

En crédito en cuenta corriente se da cuando el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad de dinero,

pudiendo aquél paulatinamente y en particular según lo necesite; es conveniente para el acreedor en este tipo de créditos no fijar un tipo de intereses, ya que si lo desea, puede en cualquier momento, aumentarlo, complementándose el aumento y la disminución, según las fluctuaciones del mercado del dinero, resultando que el vencimiento en este tipo de créditos es flexible.

El crédito fijo, por el contrario, supone una tasa de interés pactada de antemano o bien al momento de que da nacimiento la relación jurídico crediticia, resultando que esa tasa deberá ser la misma en tanto dure la misma relación; se diferencia del crédito en cuenta corriente, en que en el crédito a plazo fijo, el interés del mismo se pactaría en el momento que se haga exigible la obligación.

3.- CREDITOS PERSONALES Y REALES

Este criterio obedece a las garantías que se dan por parte del deudor para evitar los probables daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por el incumplimiento.

Son créditos personales cuando la obligación es respondida por el sujeto pasivo con la totalidad de su patrimonio "descubierto o en blanco".

Puede darse el caso también que independientemente que intervenga el deudor, lo haga también otra persona ajena al vínculo, garantizando una parte o la totalidad del crédito de que se trate, considerándose en este caso que los dos aparecen como codeudores.

La subclasificación anterior dada su naturaleza es llamada por la doctrina Crédito de Fianza.

El crédito real, es aquél que se garantiza mediante un bien específico, ya sea mueble o inmueble.

Siguiendo a lo citado por Blanco, (17), hablar de la clasificación del crédito, desde el punto de vista de la garantía que se otorga, da una clasificación que la enuncia de la siguiente forma:

- a).- Reporto y préstamo contra títulos valores.
- b).- Anticipo sobre mercancías y descuentos de em barque, y
- c).- Deudores con garantía en cuenta corriente.

4.- CREDITOS PRODUCTIVOS Y CREDITOS IMPRODUCTIVOS.

Los créditos productivos son aquéllos que en un momento dado, servirán para crear nuevas riquezas. No sólo para el deudor que recibe el importe del crédito de que se trate, sino también para el acreedor ya que con esa riqueza estará en aptitud de recuperar su inversión y el premio e intereses si se hu bieren pactado.

(16).- BLANCO RUEDA. OB. CIT. Pág. 27.

(17).- Ob. CIT. Pág. 28.

Los créditos productivos poseen las características que se consignan a continuación:

a) Son aquéllos que aumentan el ingreso nacional o particular, llegando a cubrirse los costos y recuperarse el crédito mismo que se ha recibido.

b) Se dan para hacer frente a una situación de emergencia.

Los créditos improductivos se destinan única y exclusivamente al consumo y se les denomina de esta manera, porque no tienen por objeto, o su resultado no es el crecimiento de la riqueza.

5.- CREDITO CONCEDIDO POR UNA PERSONA, FISICA O MORAL Y CREDITO CONCEDIDO POR VARIAS.

Los créditos colectivos son aquéllos en los cuales, por la cuantía de los valores del crédito que se dan son tan grandes que para una persona en lo particular resultaría imposible otorgarlo.

Este tipo de crédito ha alcanzado una gran importancia debido a las operaciones que se realizan, que son de cuantía muy alta.

6.- Greco (18), clasifica al crédito de la siguiente forma:

a).- PRINCIPALES.- Se da éste tipo de crédito, según el autor a que nos referimos, cuando los sujetos de la relación jurídico crediticia nacen y desean la existencia del crédito con todos sus efectos y además éste existe independientemente de otras relaciones que se den subyacentes al mismo.

b).- ACCESORIOS.- Los créditos accesorios existen cuando las partes han querido formar otra relación y por las causas secundarias ajenas a las mismas es la razón por la cual se da el crédito.

Es de fácil advertencia la nota relevante que nos da esta clasificación y que no es otra que la voluntad de las partes para crearlas.

Siguiendo a Greco (19), nos da otra clasificación la cual construye de la siguiente manera:

A) OPERACIONES DE CREDITO.- La nota distintiva de este tipo de créditos, consiste en la transmisión de la propiedad del derechohabiente al obligado y por esta razón convierte al primero en acreedor y al segundo en deudor.

B) NEGOCIOS JURIDICOS.- Esta rama abarca relaciones jurídicas variadas y consiste indefectiblemente en una obligación de carácter eminentemente personal.

Al hablar de créditos principales y accesorios dijimos ya que en ambos la voluntad de las partes interviene de manera determinante, al grado de constituir la base diferenciativa entre ambos, pues bien, en las operaciones de crédito y los

(18).- GRECO PAOLO. OB. CIT. Pág. 20.

(19).- IB. IDEM. Pág. 21.

negocios jurídicos, el criterio distintivo deriva de la práctica comercial y bancaria.

7.- Hernández (20), nos proporciona la siguiente clasificación de crédito:

a) Por el sujeto a quien se otorga:

I.- PRIVADO.- Su importancia radica en que el sujeto pasivo o deudor, es un particular, cuenta para solventar ese crédito con sus recursos propios y por lo tanto, debe haber una relación directa y proporcional entre su capital y su capacidad crediticia.

II.- PUBLICO.- El deudor bien puede ser el Estado, o bien uno de sus organismos, y en relación con la anterior categoría varía, ya que su capital es ilimitado.

III.- SEMIPRIVADOS Y SEMIPUBLICOS.- Este tipo de crédito consiste en que por la propia naturaleza de los sujetos activos o pasivos que intervienen en la relación, no pertenecen por completo a ninguno de los dos campos explicados con anterioridad, y participan de las ventajas y desventajas de cada uno de ellos.

(20).- HERNANDEZ OCTAVIO.- OB. CIT. Pág. 23.

b) Por el tiempo que dura el proceso de la operación del crédito:

1.- A CORTO PLAZO.- Este tipo de crédito tiene por objeto proporcionar un satisfactor para combatir una necesidad que se presente y que tenga el carácter de sorpresiva.

Por supuesto este tipo de crédito debe ser del to flexible y carecer de demasiados trámites para que el sujeto que reciba el crédito o sea el deudor, disponga rápidamente de él para hacer frente a la necesidad que se presentara eventualmente.

Cabe mencionar además que en este tipo de crédito, por lo que se refiere a su costo, es muy elevado, por lo caro que resulta su cobro y además porque su garantía es mínima.

II.- CREDITOS A LARGO PLAZO.- Estos tienen una finalidad diversa, además que su garantía es real al contrario de los créditos a corto plazo, cuya garantía es generalmente personal.

En este tipo de créditos, el deudor no tiene la premura provocada por lo intempestivo de la necesidad que se presenta en el crédito a corto plazo, y por lo tanto la deuda se va cubriendo con el producto de la riqueza que generó el otorgamiento del crédito.

c) Por la garantía que asegura el crédito.

1.- PERSONAL.- La garantía está constituida por el patrimonio del deudor, pudiendo además existir la fianza de un tercero que es el aval, de una persona física o moral. Este tipo de Crédito puede subclasificarse según el autor a que nos venimos refiriendo; en dos:

A).- Unilateral.- Cuando es el obligado u otra tercera persona o fiador los únicos sujetos de la relación crediticia.

B).- Bilateral.- Cuando una o varias personas ajenas a la relación, comprometen su patrimonio solidariamente.

2.- REAL.- Se da este tipo de crédito cuando existe un bien determinado a garantizar la obligación no importando que la propiedad del mismo bien corresponda al deudor o a un tercero.

El crédito real, por su naturaleza puede ser pignoraticio cuando se garantiza mediante prenda o Hipoteca y generalmente en este caso recae sobre un bien inmueble.

Lo que mueve al sujeto activo a esta clase de negocios es la desconfianza que se da de que el sujeto pasivo incumpla con el deber pactado.

3.- FIDUCIARIO.- Se da a través del negocio del Fideicomiso, de gran actualidad para satisfacer las complejas necesidades que se presentan en el mundo moderno.

Al referirse al Fideicomiso, Hernández (21), lo define de la siguiente forma:

"Es aquél cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por quien lo constituya o bien por un tercero."

c) De acuerdo con el destino que el sujeto pasivo de la relación crediticia da a los bienes recibidos del sujeto activo.

I.- PRODUCTIVOS.- Cuando la inversión del crédito recibido va encaminado a aumentar la riqueza existente.

Aunque la riqueza y su estudio corresponden a la Ciencia Económica, no debemos dejar de considerar que mediante operaciones de crédito, que son de naturaleza jurídica, la misma riqueza se ve aumentada, tanto en la agricultura como en la industria y en el comercio, se puede aumentar la riqueza mediante inversiones para las cuales se requiere del crédito.

II.- CIRCULANTE.- Cuando se acelera el proceso económico trayendo consigo un aumento de la riqueza se dice que el crédito circulante es.

III.- DE RENTA.- La finalidad en este tipo de crédito es colocar bienes en determinadas condiciones para que terceras personas se aprovechen de ellos a cambio del beneficio que obtengan, se obliguen a cubrir una renta a sus acreedores: dicha renta puede ser finalmente fija o bien fluctuante.

4.- DE POSESION O FIJO.- Son los créditos que se utilizan en la inversión de bienes inmobiliarios.

5.- DE CONSUMO.- Que no son otros sino aquéllos que tienen por objetivo principal la satisfacción de una necesidad actual sin que se reproduzca riqueza.

Esta diferencia quedó tratada al estudiar los contrastes de los créditos productivos e improductivos anteriormente.

Aunque lo anterior puede ser materia de discusión debido a que, si bien es cierto que en el momento mismo o transcurrido un período de tiempo no se produce riqueza, puede ser factible que la satisfacción de esa necesidad finque la base para producirla.

Por último, expondremos la clasificación que del crédito da el maestro Cervantes Ahumada, (22).

En primer lugar distingue entre operación y Función de Crédito:

La señalada en primer término es el negocio jurídico y la segunda depende de que este negocio jurídico sea realizado por una institución de crédito.

(22).- CERVANTES RAUL.- OB. CIT. Pág. 210.

C.- I M P O R T A N C I A E C O N O M I C A

A través de todo lo expuesto a lo largo del tema, podemos observar que, un gran número de tratadistas se han preocupado por proporcionar tanto definiciones como clasificaciones del crédito en general, y lo mismo sucede cuando se trata de la importancia económica que la misma institución tiene en la vida productiva.

Si analizamos que, un gran número de personas constantemente requieren del crédito para producir, o bien para aumentar o acelerar el mismo fenómeno productivo, concluiremos que el crédito juega un papel de relevante importancia.

Dentro de la categoría de países a la cual pertenece el nuestro, el crédito de carácter público, adquiere un volumen tal que ha llegado a convertirse durante su historia en un problema de los más graves para resolverlo.

Una de las funciones económicas del crédito, consiste en tener éste un carácter expansivo, y significa que se da cuando la institución crediticia otorga el mismo crédito utilizando los medios adquiridos por los depósitos que se hubiesen hecho.

Teóricamente una expansión dada en las circunstancias apuntadas anteriormente no tiene límites, sin embargo la limitación la dan los propios depósitos y el hecho de que el banco no puede colocarlos por completo, debiendo mantener cierto porcentaje como seguridad para satisfacer las exigencias eventuales de los depositantes, "23".

Deduciendo a contrario sensu de lo que señala Cotelly, podríamos decir que la expansión crediticia se ve limitada por el ahorro y a su vez esa limitación le da al mismo ahorro su importancia económica.

Ahora bien, el crédito, por su propia naturaleza simplifica muchas operaciones, a la vez que las hace más efectivas al través de la inversión que el deudor dé a la operación para producir más riqueza.

Desde luego que la función expansiva del crédito no es moderna sino que es un factor integrante de la economía de la moneda y por lo tanto los bancos tienen y han tenido problemas diferentes a través de la Historia y que aunque en la antigüedad hayan sido primitivos, en proporción con los de la actualidad son de la misma magnitud.

Al fenómeno de la expansión del crédito, Cotelly dice posteriormente que debe considerarse como sinónimo de moneda. (24)

Así como se da el problema de la expansión del crédito en la actualidad y se dió en la historia, sucede con la mayoría de las instituciones jurídicas y debemos considerarlas en todos sus momentos para la mejor solución de problemas que se presentan en la vida práctica derivadas de su aplicación o funcionamiento para que las mismas aplicaciones se adapten al momento en que vivimos.

Gide nos dice, que el crédito es el cambio de una riqueza presente por una futura, pudiéndose aplicar lo anterior tanto en la venta de créditos como en el préstamo. (25)

(24).- COTELLY ESTEBAN.- OB. CIT. Pág. 280.

(25).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO V. Pág. 41.

Keynes (26), entre otros autores consideran el crédito como la institución creadora de capitales.

Airos (27), critica esta posición, diciendo que lo anterior es posible siempre y cuando se trate de un sistema bancario cerrado y que la expansión de crédito de que hablamos con anterioridad, sea coordinada con el volumen de la circulación y la variedad del bien conocido billete Nacional; cosas perfectamente posibles dentro de la organización monetaria de cada país y en particular donde los bancos centrales se hayan facultados para regular los créditos.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- EL CREDITO DE LA ANTIGUEDAD.

Al parecer el crédito nace casi conjuntamente con el cambio aunque en esa época le fueron impuestas grandes limitaciones, debido principalmente a que la mayoría de los empresarios se destinaban al financiamiento de gastos no productivos; por este motivo los prestamistas corrían grandes riesgos que las leyes de la época buscaron por evitar, imponiendo sanciones de todo género a los deudores en caso de incumplimiento.

(26).OB. CIP. ENCICLOP. DIA JURIDICA, OMEBA. Pág. 41.

(27).IB, IDEM. Pág. 41.

Así tenemos que en Roma, existía la institución del Nexum, a través de la cual, se ponía al deudor en manos del acreedor, quien a su vez podía incluso hasta disponer de la vida de aquél. (28)

En la época en la que nos venimos refiriendo, el crédito en particular y en lo general todas las operaciones de crédito se hallaban en manos de los caballeros, clase social intermedia entre la plebe y los patricios que aparecen en la República ampliando su fortuna que en todos los casos era bastante amplia y que consistía siempre en el fruto de un botín, bélico; realizar préstamos a Nobles y plebeyos por igual. Estos préstamos se hacían con una tasa de interés tal que constituye un verdadero gravamen a las actividades de la sociedad romana ya que alcanzaban a llegar a ser del cuarenta y ocho por ciento al setenta y cinco por ciento.

Aunque en ésta época el crédito es incipiente en lo que se refiere a regulación de orden jurídico, dado que las actividades económicas no eran tan complejas como en la actualidad, es como se dijo un antecedente de la regulación actual, no dejando de ser criticables las sanciones impuestas para el caso de impropio incumplimiento, pero al mismo tiempo son comprensibles por el constante devenir histórico.

II.- EDAD MEDIA.-

En esta época la Iglesia dominaba sobre los gobiernos temporales existentes y se impone el principio de carácter evangélico que reza: *Mittm date, Nihil inde Sperantes.*

Basándose en este principio la Iglesia cataloga al préstamo como causante de la excomunión.

Sin embargo, el tipo de vida que desarrollaban los Señores Feudales y al de las invasiones Bárbaras, hace que este tipo de préstamos vaya en aumento y se ingenien de varias maneras para burlar el principio del que nos venimos refiriendo, y por esta razón en el año 1580, Sixto V, por medio de una Bula equi-para al préstamo usurario con todas aquéllas operaciones de igualdad entre los contratantes. (29).

Ahora bien, contra esta Ordenanza, dictada por Sixto V, hubo una reacción por parte de los nobles y aún de los clérigos, reacción que consistió en recurrir a los judíos, los cuales sin embargo estaban impedidos para tener el dinero suficiente para realizar sus operaciones crediticias. En ésta época la tasa de interés era también elevadísima, llegando en el año 1212 a una máxima del tipo legal del cuarenta y tres por ciento. (30).

En el siglo XVII la situación empieza a cambiar en virtud de la reanudación del desenvolvimiento de la industria y el comercio a raíz de las Cruzadas y la Iglesia empieza a ceder aceptando el cobro de intereses para dos casos en forma exclusiva:

A) EL LUCRUM CESANS.

B) EL DAMNU EMERGENS.

(29).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Pág. 44.

(30).- IB. IDEM. Pág. 45.

Poco después se agregó a estas dos la institución del PERICULUM SORTIS.

En el comercio, los préstamos a la gruesa y las Societas Maris adquieren cada vez mayor importancia. (31).

En el siglo XVII cesan las prohibiciones como consecuencia de la nueva distribución de fuerzas que se hacen. La Iglesia no puede imponerse ya a los gobiernos nacionales, terminando por aceptar el mutuo oneroso, restringiendo únicamente la tasa de interés respectiva.

III.- EDAD MODERNA.-

La nota más importante de esta época, radica en lo siguiente:

En la edad moderna, nace el crédito público, nacimiento que se debe principalmente a la metamorfosis sufrida por la estructura económica de Europa durante los siglos XV y XVI, como consecuencia de acontecimientos históricos de gran importancia, tales como el descubrimiento de América y de la desaparición del Feudalismo.

En las empresas coloniales y el Estado mismo, exigen cantidades fuertes de dinero para garantizar las operaciones y de ahí el nacimiento del crédito público.

El progreso del comercio, en términos generales, trae aparejado el desenvolvimiento del crédito y así, en los siglos XVII y XVIII los bancos existentes empiezan a aplicar en

(31).- OB. CIT/ Pág. 45.

forma corriente la práctica de descuento de documentos, hecho que se hizo posible gracias a la generalización que en casi todo el mundo tuvo el endoso que vino a sustituir en parte el engorroso sistema de la cesión de créditos. (32)

Los Goldsmith, son los que inician esta práctica a mediados del siglo XVII.

Otra nota importante que destaca en esta época, la constituyen los Bancos de Emisión, contribuyendo grandemente a la difusión del crédito y convirtiéndose en poderosos auxiliares del mismo, además.

IV.- EDAD CONTEMPORANEA.-

La Revolución Industrial marca el inicio de la etapa más importante en el desenvolvimiento del crédito de todos los aspectos.

Al través del siglo XIX, se exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción en todos los órdenes y esto trae implícito tres consecuencias fundamentales. (33)

(32).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Pág. 45.

(33).- IB. IDEM. Pág. 46.

- 1.- La creación de grandes bancos de depósito en los cuales se acumulan los capitales necesarios para financiar a la industria.
- 2.- La difusión de los títulos de crédito mediante los cuales se moviliza la riqueza.
- 3.- La internacionalización del crédito.

Lo anterior permitió un gran desarrollo de las relaciones crediticias en todos los aspectos además de poder indagar los inconvenientes que derivan del justo uso incontrolado del mismo crédito, ocurriendo tal situación durante el desarrollo del siglo XIX.

En 1914, bajo la presión de las necesidades de la guerra, los países por la situación que prevalecía en los mismos hacen uso inmoderado del crédito en todas sus variantes, empréstitos externos e internos, emisiones fiduciarias, y empréstitos de gobierno a gobierno, y por este motivo se movilizan, no sólo recursos disponibles, sino también los de generaciones pretéritas o futuras, lográndose una multiplicación de los medios de pago, ocultándose con ello el Estado pobre en que se hallaban la mayoría de los países en esta época: sin embargo, no fue sino hasta 1926 cuando apareció a la realidad ese estado paupérrimo de los mismos cuando al cortar los bancos americanos, el crédito a los países europeos, estos suspenden las compras a los Estados Unidos, bajando, por este motivo el valor de las materias primas y por lo tanto dando lugar a la especulación con valores industriales dando origen al Crash de 1929. (34)

Una vez terminada la crisis de referencia los mecanismos del crédito y el comercio internacional quedaron deshechos y las naciones buscan en el nacionalismo la solución de sus problemas.

La Segunda Guerra Mundial, no hace sino agravar los problemas ya existentes hasta ese entonces, habiendo eliminado hasta el presente una crisis de postguerra debido a la subsistencia de la tensión política que permitió el mantenimiento ficticio de las economías mediante la constante continuación de los gastos improductivos con lo que se posterga la estabilización del crédito y el comercio mundiales. (35).

ANTECEDENTES HISTORICOS

EN MEXICO

Después de haber hecho una breve explicación de la evolución del crédito en lo general lo haremos, en rasgos generales con lo que ha ocurrido en nuestro país.

Hernández (36), nos habla de los Aztecas como la

(35).- OB. CIT. Pág. 26.

(36).- HERNANDEZ OCTAVIO A. OB. CIT. Pág. 44.

tribu en la cual se hallan los primeros antecedentes del crédito en México.

Sin embargo, encontramos así mismo, que además del Reino Azteca, existen vestigios de dicha institución en el Reino Acolúa y en el Reino Tepaneca.

Al finalizar el siglo XV, el proceso económico mexicano había alcanzado un grado de cierto desarrollo, ya que no sólo la permuta era el medio de realizar las transacciones, sino que ya hay indicios de compra venta y existían además varios tipos de moneda, aunque sin acuñar que servían a manera de instrumentos de cambio.

Estas especies de moneda eran las siguientes:

1.- Cacao.- Cabe aclarar que era un tipo distinto al usado para el consumo cotidiano.

2.- Telas de Algodón.- Destinadas exclusivamente a la adquisición de mercancías. Estas telas recibían el nombre de jatoquechtlí.

3.- Grano de Oro.- Contenido el mismo en el interior de plumas de nato.

En cuanto a las sanciones existentes entre los aztecas para los deudores morosos, encontramos la cárcel y la esclavitud.

El mismo Hernández (37), señala las siguientes etapas en el desenvolvimiento del crédito durante la conquista.

(37).- HERNANDEZ OCTAVIO A. Ob. Cit. Pág. 45.

1.- Hernán Cortés recibe a manera de préstamo para sufragar la expedición proyectada, diez navíos de Diego Velázquez y ocho mil pesos en mercancía y dinero de otras personas y dá como garantía de esos préstamos unos de sus indios, hacienda y fianzas; posteriormente el mismo Diego Velázquez, recibe dos mil pesos de él y de Pedro de Juárez quinientos cincuenta dejando en prenda oro para fundir con valor de tres mil pesos.

2.- Hernán Cortés fue apoyado por fianza que a su favor extendió Andrés del Duero.

3.- Algunas de las gentes de la expedición de Cortés habían dado en garantía y obtenido fianzas para conseguir lo necesario a fin de emprender la marcha al continente y al efecto Cortés se constituyó en garantizador de créditos ajenos otorgando préstamos mediante la expedición de cédulas y promesas de fianza para que los prestamistas facilitaran recursos de los cuales si no eran pagados, respondería el propio Cortés.

4.- En la Isla de Macaca, Cortés tomó a título de préstamo ciertos bastimientos pertenecientes a la hacienda del Rey, apoderándose también de un barco procedente de Jamaica, pagándolo con obligaciones que firmó a su dueño Antonio Cedeño.

Es de importancia, y cabe señalar que la acuñación de moneda en México comienza hasta el año de 1537, (38).

A decir de Hernández (39), durante la Colonia no existieron instituciones de crédito, o si existieron, no las hubo con características claramente de inidas y así, la primera que nace es el Banco Avío de Minas, cuya gestación a grandes rasgos es la siguiente:

(38).- SAYROIS FRANCISCO.- EL CREDITO.- Pág. 149.

(39).- HERNANDEZ OCTAVIO A.- OB. CIT. Pág. 45.

En 1743, Reborato y Salas propuso al Supremo Consejo de Indias la creación de una compañía de aviadores con dos millones de pesos de capital, compañía que estaría facultada para efectuar operaciones de comercio para culto de cualquier particular dentro y fuera del reino, sin asumir riesgo alguno y sin prestar sus propios fondos.

Esta proposición fue rechazada ya que en realidad la compañía que pretendía fundar era explotadora de minas y de ninguna manera una institución de crédito.

En 1750, se da otro proyecto para la creación de una compañía que aviera la explotación de minas. (40)

Fue la Ordenanza de Minas de 1783, con su Título XV la que se ocupó del fondo y banco de Avío y de Minas, verdadero banco refaccionario cuyas características eran:

- A).- Recibía la plata a bajo precio.
- B).- No percibía intereses.
- C).- Tenía como garantías los fondos de las minas y no la mina misma.
- D).- Dejaba la administración de la mina al mismo.
- E).- Se limitaba a vigilar la inversión de los fondos, nombrando al efecto un interventor.

EL BANCO DEL MONTE DE PIEDAD

(40).- HERNANDEZ OCTAVIO A. Ob. Cit. Pág. 46.

Por Real Cédula de 2 de junio de 1774, se crea el Banco del Monte de Piedad, como fundación privada, propiedad de Pedro Romero de Terreros, que tenía como capital trescientos mil pesos y su objeto social era el de dedicarlos al tributo de la concesión de préstamos pequeños con garantía prendaria a personas que lo necesitaban.

En 1879, el Banco del Monte de Piedad, comenzó a funcionar como Banco de Emisión, emitiendo certificados por los depósitos confidenciales que recibía; los certificados eran documentos al portador pagaderos a la vista. En el mismo año, el Banco transfirió su facultad emisora al Banco de Fomento que tuvo un pronto fracaso. (41)

EL CREDITO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

Durante la época de La Independencia, surgen varios Bancos. (42)

A). BANCO DE AVIO.- Este Banco, se crea en 1830 y se disuelve en el año de 1842. Su objeto social fue el del fomento de la industria nacional.

B). EL BANCO DE AMORTIZACION.- Se crea este Banco en 1837, y es suprimido en 1841, su objeto social consistió en la amortización de diversas clases de monedas y además tuvo un mérito: el de ser el primero en lo que a emisión de cédulas se refiere.

(41).- HERNANDEZ. OB. CIT. PÁG. 46.

(42).- SOLA Y CAÑIZARES. DERECHO MERCANTIL INCORPORADO.
PÁG. 194.

C). LA SUCURSAL DEL BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUDAMERICA.- Bajo la vigencia del Código de Comercio de 1854, Guillermo Nevoblad, obtuvo el permiso del gobierno mexicano, para fundar en México una sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica, cuya matriz estaba en Londres y que debería operar como Banco de Emisión.(43)

D). EL BANCO MERCANTIL.- Este Banco fue creado en el año de 1881, y su capital era español.

E)/ EL BANCO NACIONAL MEXICANO.- Un año después de la creación del Banco Mercantil, se crea el Banco Nacional Mexicano, como consecuencia de un contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el gobierno franco egipcio, su objeto social fue el de emisión, descuento y depósitos. (45)

F). BANCO NACIONAL DE MEXICO.- La creación de este Banco se debió a la fusión entre el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil y tuvo lugar en 1884. (46)

G). EL BANCO INTERNACIONAL HIPOTECARIO.- En 1882, se funda el Banco Hipotecario dedicado a hacer préstamos sobre propiedades situadas en el Distrito y Territorios Federales, y a ciertos Bancos Hipotecarios y de Caja. En 1888 se le autorizó para ampliar su campo de operaciones transformándose la institución en el Banco Internacional Hipotecario. (47)

H). EL BANCO CENTRAL MEXICANO.- En 1889, a iniciativa de Enrique C. Creed y con el concurso financiero de la Deutsche Bank, de la Casa Morgan y de la Banque de la Unión Parisienne, se funda el Banco Central Mexicano para operar como Cámara

(43).- OB. CIT. Pág. 194.

(44).- IB. IDEM. Pág. 194.

(45).- IB. IDEM. Pág. 194.

(46).- IB. IDEM. Pág. 194.

(47).- IB. IDEM. Pág. 195.

de Compensación que facilitara la liquidación de las operaciones y el cambio de los diversos billetes emitidos entre distintos Bancos; tienen importancia la creación del Banco Central Mexicano, como el antecedente más remoto en la época independiente del actual Banco de México. (48).

Durante el período posterior a la época independiente, se dieron varias leyes y modificaciones a las ya existentes.

Así, en 1908, surge una modificación a la Ley de 1897, que establecía lo siguiente:

1.- Un sistema de pluralidad de Bancos que permitiera la creación de Bancos locales, que resultara de relevante importancia para el desarrollo regional.

2.- Prescribe la intervención del Estado en la creación de los Bancos.

3.- Establece un sistema de garantías para el tenedor de billetes emitidos por los Bancos autorizados para ese efecto.

4.- Prestó atención a los Bancos de emisión hipotecarios y refaccionarios y enunciar a los Bancos agrícolas y prendarios, cajas de ahorro y almacenes de depósito.

Esta ley de Instituciones de Crédito regula los Bancos de emisión estableciendo el siguiente régimen.

(48).- SOLA Y CAÑIZARES. OB. CIT. Pág. 194.

A) El monto de la emisión de billetes, sumado al monto de los depósitos a la vista y el monto de los depósitos al plazo no mayor de tres días, nunca debería ser mayor que el doble del encaje metálico monto de la suscripción obligatoria en bonos de la deuda pública.

B) El monto de la emisión no podrá ser mayor que el triple del monto del capital.

C) El vencimiento de los documentos descontados por los Bancos no podría ser mayor de seis meses y todo documento descontado debería llevar dos firmas.

D) El billete emitido era pagadero a la vista y no tenía circulación forzosa.

E) Daba la Ley de referencia una serie de prohibiciones a los Bancos emisores, como, la Ley de hacer préstamos hipotecarios para que no movilizaran su dinero, dar billetes en prenda o depósitos, o hipotecar sus propiedades.

También para el funcionamiento de los Bancos Hipotecarios señalaba reglas:

1.- Podían hacer préstamos a corto plazo, menor de diez años.

2.- Podrían hacer préstamos a largo plazo mayor de diez años, amortizables anualmente en capital e intereses con obligaciones.

3.- El monto total de los préstamos hipotecarios no podría exceder al monto de veinte veces al capital pagado.

4.- El monto de la operación hipotecaria realizada con un solo deudor no podría exceder del monto del veinte por ciento del monto del Capital.

Otra Ley de relevante importancia es la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924, publicada el 7 de enero de 1925, que crea tres categorías:

- A).- INSTITUCIONES DE CREDITO PROPIAMENTE DICHAS.
- B).- ESTABLECIMIENTOS QUE TENIAN POR OBJETO EXCLUSIVO O POR LO MENOS PRINCIPAL PRACTICAR OPERACIONES BANCARIAS.
- C).- ESTABLECIMIENTOS SIMILARES A LOS BANCOS PARA PRACTICAR OPERACIONES QUE AFECTABAN AL PUBLICO EN GENERAL, RECIBIENDO DEPOSITOS O EMITIENDO TITULOS PAGADEROS EN ABONOS Y DESTINADOS A SER COLOCADOS EN PUBLICO.

La ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, tiene como mérito aumentar a las tres categorías de Instituciones de Crédito de que habla la ley de 1924 a la de Bancos de Fideicomiso.

La Ley de Crédito Agrícola de 1926, fomentó las instituciones del propio ramo que eran las siguientes:

- 1.- BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.
- 2.- SOCIEDADES REGIONALES DE CREDITO AGRICOLA.
- 3.- SOCIEDADES LOCALES DE CREDITO AGRICOLA.

La ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, termina con todas las clasificaciones anteriores y da las siguientes:

- A) INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.

B) SOCIEDADES MEXICANAS.

Las Instituciones Nacionales de Crédito, se constituían con la intervención del Gobierno Federal.

Las sociedades mexicanas tenían por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna de las siguientes:

- a).- Recibir del público depósitos a la vista.
- b).- Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
- c).- Expedir bonos de caja.
- d).- Emitir bonos hipotecarios.
- e).- Actuar como fiduciarios.

Por último, se expide la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el 31 de mayo de 1941, que a su vez ha sido modificada por Decreto de 11 de febrero de 1949 y por decreto de 27 de diciembre de 1954, publicado el 30 del mismo año y mes.

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO Y
REFACCIONARIOS EN LA LEY GENERAL DE
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

a) C O N C E P T O . -

El artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo define de la siguiente manera:

"En virtud del contrato de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas, materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensable para los fines de su empresa."

Con respecto al crédito refaccionario, el artículo 323, del mismo ordenamiento, nos dice lo siguiente:

"En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado."

"También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato y que parte de ese mismo importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiese incurrido el acreditado por gastos y exploración o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la justificada ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato."

Del concepto vertido por el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se infiere que el crédito de habilitación o avío, se otorgan con el objeto de que determinada empresa ya sea individual o colectiva, realice el proceso productivo, dado que el mismo precepto señala la obligación por parte del acreditado de invertir el importe del crédito, en la dicha adquisición de materias primas, y materiales, pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables.

Siendo el campo de aplicación del crédito los conceptos que enunciamos, todos ellos dado que se refieren a los factores indispensables para que se consume el fenómeno productivo, y de ahí su otorgamiento.

En efecto, si analizamos los conceptos a los cuales debe aplicarse el importe del crédito, por ley, nos encontramos con que dicha aplicación se hace a los diversos factores de la producción; la empresa como acreditado que bien puede tratarse de una persona física o moral, para realizarse el fenómeno productivo y el importe del crédito de habilitación o avío aplicado al pago de salarios y jornales como retribución de otro factor de la producción o sea el trabajo.

En el caso señalado por el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la situación que se presenta es diferente, toda vez que se refiere al crédito refaccionario, y aún cuando ambos en el género guardan semejanza existen diferencias de grado entre los mismos.

Así, en el caso del crédito refaccionario, el objeto de éste, no es el mismo señalado en el contrato del avío, o sea que su otorgamiento va encaminado a que con su importe la empresa que funge en la relación como acreditada empiece a realizar el fenómeno productivo.

En ejercitar el efecto tenemos ciertamente que el crédito refaccionario se otorga con un fin diferente y que no es otro sino que su importe se aplique a lograr un incremento en la producción de una empresa, constituyendo esta una de las diferencias entre los contratos de crédito de habilitación o avío y los refaccionarios a reserva de tratar éstas de manera un poco más ampliamente en otro capítulo de este trabajo.

Inclusive, la parte final del artículo cuyo análisis se ha verificado estudiando utiliza el término fomento, que riendo con ello indica sin duda que la aplicación del importe del crédito refaccionario se da con el objeto de impulsar a una empresa ya establecida.

b) S U - R E G U L A C I O N . -

Dentro de este tema haremos varias subdivisiones, para hacer más sistemático el estudio que de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las demás leyes que hablan de los mismos las trataremos al estudiar las garantías específicas y adicionales en capítulo aparte.

G A R A N T I A S

Siguiendo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 322, señala que las garantías en el otorgamiento de los créditos de avío son:

- 1.- Materias Primas;
- 2.- Materiales Adquiridos;
- 3.- Frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito aunque estos sean futuros o pendientes.

Respecto a los dos primeros, no creemos que exista problema de análisis más profundo, ya que los mismos por su propia naturaleza y tratándose de una empresa que se dispone al inicio del fenómeno productivo, el resultado lógico de que sólo con las materias primas y con los materiales adquiridos de la aplicación del crédito pueda responder es evidente, si bien es cierto que pue le contar con otros bienes que en un momento dado pue en operar en favor del acreditante como garantías específicas.

Sin embargo, la parte final del artículo en cuestion, resulta redundante en nuestro concepto al señalar... "aunque estos sean futuros o pendientes", refiriéndose a los frutos productos o artefactos, ya que tratándose de garantías específicas no podría ser de otra manera, toda vez que los frutos o portados productos tendrán que ser futuros o pendientes, independientemente del lapso de tiempo que vaya desde la aplicación del crédito hasta la obtención del fruto, producto, etc., aún cuando puede tratarse de bienes presentes y no futuros, pero entrarían en el ámbito de las garantías adicionales, que son todas aquellas que pueden pactar las partes y a las cuales no se refiere expresamente la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

El artículo 324, del Ordenamiento a que venimos refiriendo, reza:

"Los créditos refaccionarios quedarán garantizados simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos futuros pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo".

Resulta fácil de advertir que las garantías otorgadas en los créditos refaccionarios, son más amplias, que las dadas en los contratos de habilitación o avío, y no podría ser de otra manera, tomando en consideración el plazo con el cual se otorga cada uno de ellos y el carácter preferente de aquéllos.

Ahora bien, si se profundiza un poco más, veremos que respecto de las garantías que se otorgan en los contratos de créditos de habilitación o avío, son de carácter mueble con todos

los bienes con los cuales se garantiza la operación.

Resulta diferente el caso de los créditos refaccionarios en los cuales intervienen garantías sobre bienes muebles o inmuebles indistintamente, como se desprende del enunciado del artículo 324, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo, consideramos, que esta diferenciación deba admitir excepciones, como lo es la consistente en el crédito otro sido otorgado a la industria de la construcción y en cuyo caso el resultado o fruto de la inversión tendrá que ser un inmueble.

El artículo 332, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que comprende la garantía que se constituye por préstamo refaccionario y ellos son:

- 1.- El terreno constitutivo del predio.
- 2.- Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo o edificados con anterioridad a él.
- 3.- Las accesiones y mejoras permanentes.
- 4.- Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que consigne el préstamo, como pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería y,
- 5.- La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso destrucción de los bienes dichos.

O T O R G A M I E N T O

A este respecto el artículo 325, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos enseña lo siguiente:

ARTICULO 325.- Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección 1a. de este capítulo:

"El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditado pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido siempre que los vencimientos no sean posteriores a los del crédito concedido, que se hayan constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del citado crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda."

La primera parte del artículo en cuestión nos remite a la sección referente a la Apertura de Crédito, la cual a su vez nos da una parte o serie de reglas a seguir y las cuales deben tomarse y se toman en cuenta para el procedimiento de otro otorgamiento de los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios.

Del análisis del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, inferimos que concuerda con la definición que la misma ley dá de los contratos de créditos refaccionarios y de avío, pues estos sólo aumentan en su texto las garantías específicas para cada caso concreto.

El artículo 293, de la multicitada Ley, ordena que si en el contrato no se señala un límite de las disposiciones del acreditado y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún modo conveniente por las partes, se entenderá, que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.

El artículo transcrito anteriormente y el 294, tienen plena aplicación e importancia por lo que se refiere a los créditos de habilitación o avío y refaccionarios ya que el numeral citado en segundo término señala que en el caso de que los contratantes se hayan abstenido de convenir el importe del crédito y el plazo en el que tienen derecho a hacer uso de él, el acreditado, dando la siguiente solución: pueden las partes convenir en que causado por cualquiera o una sola de ellas, estará facultada el uno o el otro o ambos a la vez, o a denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de este ante Notario o Corredor Público y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al caso del acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

El mismo artículo sigue diciendo:

"Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior."

El último párrafo del artículo que venimos enunciando señala que una vez que se haya denunciado el contrato o que se notifique su terminación, se extinguirá el crédito en la

parte de que no hubiera hecho uso el acreditado pagando los premios, sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas proceden del acreditante.

El artículo 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reza:

"Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes siguiente a la extinción de este último."

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo a cargo que de éste resulte, al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente."

Este artículo nos da una regla uniforme para determinar el momento en el cual debe hacerse la restitución del importe del crédito, situación muy importante en tratándose de créditos de habilitación o avío y refaccionarios en virtud de que en ambos existe la posibilidad más o menos aproximada del plazo con que se cuenta para hacer uso del crédito y el producto que se obtenga con la propia aplicación de su importe y sobre todo que generalmente se tiene la certeza del tiempo que tarda o dura el fenómeno productivo en cada uno de los casos.

El artículo 301 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, consigna las causas de esta extinción del artículo de crédito, que por analogía, en virtud de los puntos señalados por el artículo 325 del mismo ordenamiento, es de aplicación en concreto a los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, dichas causas son las que se mencionan a continuación:

1. Por no haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe a menos que el acreditado haya tenido cuenta de crédito abierto en cuenta corriente.

2.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo.

3.- Por la denuncia que el contrato se haga en los términos del citado artículo.

4.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurrida con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término concedido al efecto.

5.- Por hallarse cualquiera de las partes en sus pensión de pagos, liquidación judicial o quiebra.

6.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiera concedido el crédito.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.-

Los derechos y obligaciones de las partes contratantes, es decir del acreditante y acreditado de la relación jurídico crediticia se encuentran consignados en los artículos 327, 329, 330, 331, y 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a los cuales nos referimos en los siguientes términos:

En efecto, el artículo 327 señala que la persona que conceda un crédito de refacción o avío, deberá cuidar que el importe de dicho crédito se aplique o invierta para usar la misma terminología de la Ley de referencia, precisamente en los objetos que se hayan determinado al momento de la celebración del contrato.

La sanción en caso de incumplimiento de la circunstancia anterior, la dá el mismo artículo al condenar a la pérdida por parte del acreedor a los derechos y privilegios que se consignan en los artículos 322 y 324 siempre y cuando la inversión no se haga para el efecto señalado en el contrato a sabiendas del acreedor: decimos pues que dicha sanción concluyendo es la referencia a las garantías que deben otorgarse en el uso de los créditos de avío y refacción y que se consignan en los artículos citados.

El segundo párrafo del artículo 327, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consigna un derecho subjetivo en favor del acreedor o acreditante y que es el consistente en la facultad de poder nombrar un interventor que se en-

cargue de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado.

Asimismo, el propio artículo, en relación con el derecho del acreedor a nombrar un interventor, señala la obligación por parte del mismo acreedor a darle al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función, así como cubrir los emolumentos, salvo que por otra parte pactar con el acreditado lo contrario, no sea así.

Para el caso de que el acreditado no cumpla con el objeto pactado en el contrato, el artículo 327 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las posibilidades o facultades del acreedor y estas son las siguientes:

- 1.- Puede rescindir el contrato.
- 2.- Dar por vencida la obligación anticipadamente y,
- 3.- Exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

El artículo 325 en su segundo párrafo nos dice lo siguiente:

..."El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores a los del crédito, que se haga constar en tales documentos su posible procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito

dito original. La transmisión de estos títulos implica en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el transpaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré con las garantías y demás derechos accesorios con la proporción que corresponda."

En relación con la anterior disposición del último párrafo del artículo 327 reza:

..."Cuando el acreditante haya endosado pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario la obligación de vigilar la inversión que debe hacer el acreditado, así como la de cuidar y vigilar las garantías concedidas, teniendo para esos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante, puede así con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés, emitidos que se darán por recibidos anticipadamente."

Respecto a la facultad que se concede en la última parte del párrafo anterior, debemos decir que no es otra sino la consignada como facultad al acreedor, para el caso de que el deudor cumpla indebidamente con el objeto pactado al momento de la celebración del contrato de avío o refacción.

El artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, formula una disposición, que por sus contos hace que se consigne un derecho en favor del acreditado, y que es el consistente en que pueda pactar con el acreditante, que la prenda que sirva para garantizar el crédito de avío o refacción quede en poder de aquél, aunque esta situación de privilegio no debe a razones de orden práctico, ya que de no ser de esta manera la empresa a la cual se refacciona o avía no produci

ría y por lo tanto se desvirtuaría la naturaleza de este tipo de créditos.

El artículo 330 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consigna un derecho de orden público en favor del acreditante y que es el consistente en el poder reivindicar los frutos o productos dados en prenda contra quienes lo hayan adquirido, ya sea directamente del acreditado o contra los adquirentes posteriores, que hayan conocido, o debieran conocer las prendas constituidas sobre ellas.

El artículo 331 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice textualmente:

"En los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios la prenda podrá ser constituida por el que explota la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aún cuando no sea propietario de ella, a menos tratándose de arrendatarios, aparceros o colonos, sobre inscrito el contrato respectivo en los Registros de propiedad, de crédito agrícola, de minas o de comercio correspondientes, y en ese contrato el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de las prendas.

Por último el artículo 333 del ordenamiento a que nos hemos venido refiriendo, consigna un derecho de carácter subjetivo de suma imprevista importancia en favor del acreditante de la relación jurídica, y que es el derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados sobre todos los demás acreedores del deudor si los tuviere, con excepción de los llamados de dominio y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad.

El mismo artículo reafirma lo consignado en él, al expresar en su última parte que aún existiendo la posibilidad de que los bienes gravados se hallen en poder de un tercero que por cualquier causa haya adquirido su dominio, el mismo derecho de preferencia consignado.

SISTEMA DE PREFERENCIAS.-

Este subtítulo se encuentra regulado sucintamente en el artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Los créditos de habilitación o avío debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad, cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida la obligación y a exigir su pago in mediato."

Cabe hacer notar que este artículo concede otro derecho a favor del acreedor y que ya ha quedado mencionado con anterioridad, y es aquél que dá la facultad de rescindir el contrato o dar por vencida la obligación anticipadamente, al acree

dor, cuando se haga el traspaso de la propiedad o negociación sin su consentimiento.

C) S U S D I F E R E N C I A S . -

A este respecto nos dice el Doctor Cervantes Ahumada (49), que como criterio para establecer una diferenciación entre ambos tipos de créditos, puede atenderse al destino que cada uno de ellos tiene.

Así, el mismo autor señala que el crédito de habilitación o avío se puede aplicar al proceso inmediato de la producción, mientras que el refaccionario pretende preparar la empresa para el fenómeno de la producción.

Siguiendo al maestro Cervantes Ahumada, nos dice que podemos encontrar una diferencia de grado y que es la de tomar como criterio de diferenciación el sistema de preferencias de cada uno de los casos. (50)

En efecto, el crédito refaccionario, tiene como garantía real y natural en primero lugar, las construcciones, maquinarias, etc. y subsidiariamente los frutos que se obtengan con la producción.

Para el caso de los créditos de habilitación o avío, la situación es diferente ya que su función es la de la ob

(49).- CERVANTES A. RAUL.- OB. CIT. Pág. 211.

(50).- IB. IDEM. Pág. 211

tención inmediata de los frutos de la producción, los cuales constituyen su principal garantía y por lo tanto conforme a este criterio de diferenciación el crédito de habilitación o avío es preferente al refaccionario.

Ahora bien, la inversión que se le da a cada uno de ellos puede normar el criterio de diferenciación de los mismos, toda vez que el importe del crédito de habilitación o avío, se encuentra destinado a la ejecución de los trabajo ord narios de la empresa acreditada, mientras que los refaccionarios se destinan a los gastos extraordinarios de la misma, o dicho de otra manera, si tomamos en cuenta la clasificación del capital en fijo y circulante, será crédito de avío cuando el importe del préstamo deba invertirse en capital circulante, es decir en bienes que se agotan en un solo acto productivo y será refaccionario cuando el importe del mismo tenga que invertirse en capital fijo, es decir en bienes que intervienen en varios ciclos produc tivos, desastándose primero y parcialmente en cada uno de ellos.

Como consecuencia de los anterior, el plazo en ca da uno de ellos es también diferente así por la índole de aplicación del crédito, los créditos de habilitación o avío de conformidad con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no pueden otorgarse a un plazo mayor de dieciocho meses, mientras que el crédito refaccionario puede hacerse a un plazo mayor.

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIO EN EL DERECHO COMPARADO

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS CREDITOS DE HABILITACION O AVIO Y REFACCIONARIO EN EL DERECHO COMPARADO.

Aunque la regulación de los créditos de habilitación o avío guarda cierta similitud en diversos países, la terminología por razón de los idiomas varía.

En México se utilizan indistintamente los términos avío o aviamiento siendo más común en la práctica el primero, la anterior observación la hace Solá : Carizares (51), omitiendo el término habilitación que también es usado con cierta regularidad.

El término aviamiento, es usado en Italia, aunque la palabra sea de ascendencia española.

En Argentina Y Uruguay se utiliza el término llave, aunque con cierta frecuencia se habla de aviamiento.

Continuando con los países americanos, vemos que en Colombia, lo que en nuestro país es llamado aviamiento se le denomina Good-Will.

La expresión utilizada en Francia para este tipo de crédito es Achalandage, y en los países del Imperio Británico, al igual que en Colombia es decir Good-Will.

(51).- SOLA Y CARIZARES.- OB. CIT. Pág. 202.

En los países germánicos se usa la expresión Chancen, sin embargo los términos anteriores no son exactamente equivalentes.

F R A N C I A

Como ha quedado señalado con anterioridad, en Francia se le llama Achalandage al avío en general.

El significado etimológico del término en cuestión es de origen árabe: CHALAND: COMPRADO.

La palabra de achalandage es continuamente confundida con el término de clientela, inclusive en el Petit Larousse Illustre, se define como clientela de un negociante.

Tradicionalmente se ha hecho una diferenciación en cuanto a éste término se refiere; así, se dice que la achalandage, no significa clientela en general, sino sólo aquella que deriva del fondo del comercio.

La doctrina moderna, y en particular Escarra (52) enseña que el achalandage debe considerarse como cualidad virtual y potencial del comercio que prohíbe aumentar el volumen de los negocios y que está ligada más bien en la situación de fondo, a sus factores objetivos.

Existen en la ley francesa un argumento que puede servir como base para considerar el achalandage como derecho autónomo; dicho argumento consiste en conceptualizar al achalandage como elemento de fondo, del comercio.

(52).- SOLA Y CAÑIZARES.- OB. CIT Pág. 202.

Sin embargo, la misma doctrina francesa no es uniforme al considerar la naturaleza jurídica del achalandage; así Rinert (53), asimila la clientela al fondo del comercio, no concediéndole ninguna importancia al achalandage, así como la diferencia entre este término y clientela.

Rotondi (54), considerado uno de los autores que con mayor profundidad han tratado este tema, analiza las questiones relativas a los términos achalandage y el aviamiento y concluye diciendo que la traducción francesa del término italiano no corresponde idénticamente y propone la expresión Lancemént con la reserva de que se pudiese considerar con este término al lanzamiento de una industria o de un producto, el efecto durable de éste.

Continuando con el autor citado en último térmi-
no, propone la palabra potentiel tratando de indicar energía que en cierto modo está encerrada e inmanente en el fondo del comercio.

(53).- SOLA Y CAÑIZARES.- o -. OB. CIT. Pág. 202

(54).- ID. IDEM. Pág. 202.

I T A L I A

Como quedó apuntado al inicio del tema, el avío en Italia corresponde el término aviamiento.

Sobre este tema la literatura jurídica, es abundante y existen infinidad de teorías sobre el mismo.

Dentro de las teorías modernas, existe alguna que equipara totalmente al avío con la clientela; sin embargo, la mayoría de autores modernos, pugna por establecer diferencias entre ambos, aunque las discrepancias han continuado, discutiendo principalmente el considerar al aviamiento como cualidad de la hacienda.

Algunos autores italianos, consideran el fondo del comercio como un bien que es un elemento de la hacienda, entre otros Vivante, Vidari y de Martini.

Garnelutti, en ciertos aspectos se solidariza con la tesis anterior, sin embargo en un estudio más profundo que realiza con posterioridad se inclina por creer que es un bien inmaterial, producto de la inteligencia y la energía humana, siendo resultado de la combinación de los diversos elementos de la hacienda. (55)

(55).- SOLA Y CAÑIZARES.- OB. CIT. Pág. 194

Existe otro grupo de teóricos en relación con el mismo tema y que cultivan la tesis que puede considerarse más moderna y cuyos principales exponentes son: Ascarelli, Rotondi, Tocco, Salandra, Navarrini, Valery, Casanova, Mesineo, etc.

Esta tesis hace a un lado toda consideración anterior y lleva a la conclusión de tener al aviamiento como una cualidad de la hacienda y no como un simple elemento que era como se había venido considerando por los tratadistas anteriores.

Si nos referimos a la Jurisprudencia italiana, veremos que en una sentencia de la Corte de Casación en 1936, el aviamiento es definido de la siguiente manera.

"La expectativa de los beneficios fundados sobre el conjunto de los elementos materiales e inmateriales que integran la hacienda."

En 1947, sobre el mismo avío, se da otra definición en el tribunal de referencia, y en ésta, se considera como el consistente en el crédito, en la clientela, en las ventajas derivadas de carácter económico del uno y de la otra, formándose con elementos subjetivos y objetivos concernientes a la actitud y las relaciones personales de la hacienda, y otras circunstancias que favorecen al comercio.

Del análisis de los dos temas de las tesis anteriores, y tomando en consideración que con anterioridad se habían dado al respecto, se deduce que la Jurisprudencia italiana no considera al aviamiento como un elemento de la hacienda, sino como una cualidad de la misma, resultado de las circunstancias diversas y que si bien no es autónomo le confiere al término de la hacienda un mayor valor pudiendo decirse que si bien es cierto no es un bien, si constituye un valor.

El artículo 2424 del código Civil italiano, habla de que dicho valor es el que figura en el activo del balance de las empresas.

En conclusión, la actual concepción italiana del aviamiento, considera al mismo como una cualidad o actitud de la hacienda, que es un resultado de hecho, de un conjunto de circunstancias derivadas de los elementos de la hacienda, de la persona del titular, o colaboradores de todo otro cualquier aspecto relacionado con la situación, antigüedad o funcionamiento de la hacienda.

Esta cualidad le da a la hacienda un mayor valor económico que puede figurar en el balance.

ARGENTINA Y URUGUAY

Estos dos países, a diferencia de la mayor parte de los demás americanos, utiliza la expresión llave para referirse al avío, sin embargo lo anterior es justificado por una parte de los autores que han escrito sobre este tema, al no considerar sinónimos los términos en cuestión, sino por el contrario ellos aseguran que se trata de dos instituciones totalmente diferentes y que requieren regulación por separado. (56)

El término llave se utiliza, comúnmente como sinónimo de hacienda y en la práctica en ocasiones se denomina "transferencia de la llave", al mero derecho de acceso a un local, incluso aunque éste, esté vacío, o a una urima fijada para el arrendamiento.

Arecha (57), es uno de los autores que consideran el término llave, diferente al aviamiento, afirmando que si, el aviamiento es una cualidad de la hacienda, la llave no lo es.

Continúa diciendo Arecha, que "aquella cualidad del aviamiento crece en sentido económico, autónomo, mientras la empresa funciona y solamente sirve, juntamente con la cualidad de clientela que antes observamos, para que llegado el caso de una transferencia o sucesión en la empresa se determine su valor bajo el nombre de llave."

(56).- SOLA Y CANIZARES.-OB. CIT. Pág. 194.

(57).- IB. IDEM. Pág. 195.

"La llave, no es entonces, ni siquiera una cualidad, es sólo una manra de unir bajo un nombre expresivo y su gestivo, todo lo que la empresa encierra en cualidades: "cliente la y aviamiento", cuando la titularidad de la empresa pasa de uno a otro sujeto, por cualquier título que sea, compra venta, permuta, clasificación de pago, sucesión, legado, etc., la llave, así es sólo una expresión fiduciaria que hace a un instante de tránsito en la titularidad de la empresa y no a su funcionamiento."

El mismo autor, concluye que la llave no es más que un medio de carácter técnico para expresar la valoración de un conjunto homogéneo integrado por factores y cualidades heterogéneas.

Solá y Cañizares, transcribe en su obra, una sentencia de un tribunal arbitral uruguayo, que se considera de interés insertar a continuación:

"El concepto de la llave en el sentido de plusvalía excepcional sobre ganancias, corrientes en negocios similares, o debe ser construido por todos los valores que forman los bienes inmateriales que anteriormente hemos mencionado. Lo que a juicio del tribunal interesa saber es, si existe un bien inmaterial de valor positivo apreciable además de los bienes materiales que componen el establecimiento sir que tenga mayor importancia en sus efectos, la discriminación de este valor en conjunto o en los elementos que lo integran. Que a este respecto existe unanimidad de opiniones: en los peritos informantes, los que consideran que deben involucrarse en el concepto de llave plusvalía, los diversos negocios que influyen favorablemente en los resultados finales. El valor global que finalmente resulta de elevación de la evaluación de estos elementos es el que nos dirá si existe o no llave." (58)

La noción de la llave, en una de las más inciertas y su conocimiento ha sido llevado por diversos caminos y por ende lleva a conclusiones heterogéneas. (59)

Guillermo (60), reconoce en su obra que se deja influenciar por la doctrina francesa para dar el concepto de llave y al respecto dice:

"Se entiende por llave, el valor de la clientela", y no se advierte en Francia la correspondencia lexicológica entre los vocablos clientela y achalandage "lo derivan los autores del siglo XIX de la identidad etimológica de dichos vocablos. En nuestro idioma no ocurre lo mismo, aún si con esta palabra se pretende expresar que la llave depende de la cesación o prosecución de las operaciones del negocio", decía Cammarote.

La razón que influye en la mayoría de los autores, para identificar el concepto de llave con el de clientela consiste en el hecho de que los factores objetivos y subjetivos que concurren en la formación de la llave, se encuentran necesariamente reproducidos en la clientela, sin embargo cuando se trata de determinar el coeficiente neto de su valor no se toman en cuenta las relaciones de clientela existentes, sino también las inmediatas posibles. (61)

Por lo dicho anteriormente, podemos decir que, el valor de la llave no puede atribuirse a un elemento especial de la misma y cualquiera que éste sea, pues resultaría un posible procedimiento arbitrario y caprichoso, pues si la clientela se halla objetivamente adherida a las marcas y patentes, nombre

(59).- SOLA Y CAÑIZARES.- OB. CIT. Pág. 202.

(60).- GUILLERMO.-D DERECHO MERCANTIL INDUSTRIAL. Pág. 90.

(61).- GUILLERMO.- OB. CIT. Pág. 90.

o antitud del personal o la bondad de los productos, fuente de la renta industrial, que casi siempre se concreta en lo que es la organización de esos elementos en la entidad económicamente contraria que es el fondo del comercio.

Según Thompson (62), que a su vez es citado por Guglielmo, la llave es diferente del concepto de clientela.

La clientela, es para este autor, la manifestación más concreta y más sensible de la llave, pero de ninguna manera debe confundirse con ésta.

La llave tiene aspectos internos que tienen tanta o más importancia que el favor del público, la confianza de los proveedores y banqueros actuales y eventuales. Entre otros factores influyen no poco en la valoración del fondo del comercio. (63)

Para Rotondi (64), la llave es una resultante que deriva de la adaptación y organización de los factores de la producción del comerciante o propietario, en la esperanza de obtener en el futuro ciertos beneficios que se resumen derivados de la mejor organización del fondo del comercio, de las condiciones de su propietario y de su parcial monopolio de hecho. El hace que un fondo de comercio esté mejor preparado que otros en la lucha que ya implica la concurrencia.

El mismo Rotondi (65), dice que los factores de la llave son, según los casos de habilidad del comerciante, la buena reputación de la empresa, la notoriedad de sus nombres y de sus marcas, la calidad de sus patentes y modelos explotados, la seriedad y actividad de los empleados, la práctica de los

(62).- GUGLIELMO.- OB.CIT. Pág. 90

(63).- IB. IDEM. Pág. 90

(64).- IB. IDEM. Pág. 90

(65).- IB. IDEM. Pág. 90

técnicos ya la facilidad de extensión de las operaciones comerciales.

El autor que comentamos, a manera de clasificación enseña que la llave debe verse desde dos puntos de vista:

A) OBJETIVO O REAL.

B) SUBJETIVO O PERSONAL.

El primero es inherente a su organización, así como a la actividad de su fundador en tanto se ha incorporado en forma objetiva y permanente al fondo del comercio.

El segundo se debe a la persona del propietario, de su actividad y que se haya ligado a él indisolublemente.

Valery (66), asegura haciendo referencia al achalandage francés, que este y la clientela no son elementos del establecimiento comercial, sino cualidades, una de la maison y otra fonds de commerce, una maison de commerce, por el contrario se haya más o menos achalardé de la misma manera que una canpo es más o menos fértil.

"Si la llave, no es un elemento de fondo del comercio, sino una simple calidad, un modo de ser, una posibilidad o aptitud, es necesario admitir que no es un bien y que no es susceptible de ser objeto de derechos y para poder hablar de aviamiento autónomo, objeto de derecho de propiedad, dice Vivante, sería necesario hablar en el mismo contenido patrimonial y tutela autónoma, consecuencias y condiciones a la vez de la propiedad de su roce y disposición, si tal autonomía no existe no

estamos frente a la tutela de un interés diferente al goce de un derecho distinto.

Tal es la conclusión a que conduce nuestra Ley 11, 867 que a diferencia de la Ley Francesa del 17 de marzo de 1909 no ha declarado a la llave elemento constitutivo del fondo del comercio.

La inexistencia autónoma de ésta, nivelada por varias disposiciones de nuestro sistema de Derecho Positivo el ejercicio de cuyas acciones se haya limitado a los comerciantes o industrias que ya cuentan con clientela.

Así, el artículo 159 del Código Penal, castiga al que por medios fraudulentos tratan de usarla en su provecho.

El artículo 60., de la Ley 3.975 subordina la propiedad exclusiva de la marca a la condición de la comercialidad a la profesión de su titular, y el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, da la posibilidad directa o indirecta de la confusión entre productos.

Análogamente el atentado al derecho del comerciante, que sin abrir al público las puertas de su negocio, ha impreso su nombre en el membrete de su correspondencia, avisos, prospec-tos y demás negocios de publicidad, ni constituye delito (Art. 56), ni le confiere derechos de oposición (Art. 43), pues no implica disminución o aniquilamiento del patrimonio, lo que sucede en las relaciones de compra y venta que la clientela necesariamente supone. (67).

PAISES DEL COMMON LAW.

En este grupo de países, la expresión que corresponde al avío es Good-Will.

A decir de Solá y Cañizares (68), esta expresión más que jurídica resulta de carácter económica o mercantil, y es comprensible en el campo de los negocios, lo anterior lo afirma tomando como base los argumentos dados por Pollock Cover al respecto.

Lidey, asegura que el good-will, es el beneficio derivado de las relaciones con el público y el de la reputación. (69)

Lord Eldon (70), dice que es la posibilidad de que los antiguos clientes continúen acudiendo a la antigua Casa Comercial, añadiendo Lord Romilly que incluso si se trata de un nuevo titular que ha adquirido el negocio.

En relación real la mayoría de los autores consideran al good-will, como derecho de disfrute de todas las ventajas que deriven de las relaciones con el público de un comercio

(68).- SOLA Y CAÑIZARES.- OB. CIT. Pág. 202.

(69).- IB. IDEM. Pág. 202.

(70).- IB. IDEM. Pág. 202.

establecido como consecuencia de su explotación ya sea que estén vinculadas a los locales de la explotación, al nombre del comercial, o a toda causa contribuyendo a la prosperidad de la empresa.

Esta tesis es la opuesta a la defendida por una minoría, la cual plantea la posibilidad de considerar de carácter secundario al good-will a obtener clientela, desde luego, que la anterior postura ha sido ciertamente criticada por resultar insuficiente.

Stephens (71), asegura que el good-will, es algo intangible, pero que tiene un valor, sin embargo al mismo tiempo éste no puede ser medido por los procedimientos relativos de la propiedad ordinaria según Bon Votaw.

Lo que interesa en realidad, es establecer que el good-will, tiene un valor y es aquél que un comprador está dispuesto a pagar para obtener un negocio ya establecido o una fuente de negocios en lugar de verse obligado a consagrar tiempo y dinero a desarrollar el mismo negocio, según Mechem.

CLASES DE GOOD-WILL.

El criterio que se utiliza para la clasificación es atendido a los diversos aspectos a los que el good-will se vincula, así:

1.- PERSONAL GOOD-WILL.- Se atribuye a la persona del titular del negocio, independientemente de sus locales comerciales.

2.- LOCAL GOOD-WILL.- Este tipo se vincula en lo cal o locales en los que se realiza la explotación del negocio (72).

NATURALEZA JURIDICA DEL GOOD-WILL.

A este respecto no existe discrepancia en considerar al good-will como una property, un bien objetivo de derecho que se compra y se vende, pero que pertenece a la categoría de los llamados choses in action (73).

Stephens (74), resume la discrepancia existente entre las llamadas choses in posesion y las choses in action, diciendo que las segundas no tienen una existencia física ni se pueden tampoco, transferir por la entrega material, las choses in posesion, por el contrario son cosas físicas, son susceptibles de ser transferidas por la mera entrega material de la cosa en sí misma considerada.

El mismo autor, asegura que el good-will es, pues un valor que figura en el activo del establecimiento comercial y debe ser tenido en cuenta para los efectos del derecho de sucesión y de la disolución de las sociedades mercantiles.

La expresión good-will, resulta de gran importancia, pues no es solamente utilizada en los países del Common Law sino también en los países de habla hispana como el caso de Colombia.

(72).- SOLA Y CAÑIZARES.- OB. CIT. Pág. 203

(73).- IB.. IDEM.. Pág. 203.

(74).- IB.. IDEM.. Pág. 203.

A L E M A N I A .

En Alemania, se utiliza el término *chancen*, para expresar lo que en México, corresponde al *avío*, aunque la noción alemana es más vaga y a la vez más difícil de determinar con exactitud.

El vocablo *chancen*, se emplea con el objeto de designar las precisas perspectivas o expectativas de la empresa basada típicamente en los elementos de la espera de actividades creadas por el ejercicio profesional del comercio.

El *chancen* ha sido discutido ampliamente en la doctrina alemana al igual que el *aviamiento* en la italiana (75).

Algunos autores, niegan rotundamente el carácter de cosa al *chancen*, otros por su parte, la consideran como elemento esencial y característico de la hacienda.

Otro grupo de autores incluso llegan a afirmar que la hacienda puede concebirse formada únicamente por los *chancen*.

Otra doctrina, que entre paréntesis es la de más amplia difusión en Alemania, coloca a los *chancen* en un rango secundario, respecto de las cosas y derechos que componen el patrimonio de la hacienda, negando además la posibilidad de la exis-

(75).- SOJA Y CARIZARES.- OB. CIT. Pág. 204.

tencia del derecho real sobre las chacren, llega incluso esta teoría a afirmar que se puede la existencia de la hacienda, faltando las chacren.

Existe en contraposición a la tesis anterior, otra doctrina que coloca a las chacren en una posición central considerándolas como objeto de derechos revestido de una índole especial y susceptible de derechos reales.

Esta tesis culmina, con la aseveración que hacen respecto a la transmisión y transferencia del chacren en el sentido de que pueden ser transmitidos libremente por medio de sucesión hereditaria. Aseguran además los defensores de esta tesis que puede existir la hacienda formada únicamente por chacren (76).

Sin embargo, Rotondi (77), que ha profundizado a este respecto, afirma que el aviamiento no se identifica con los chacren, considerando que los conceptos son diferentes.

(76).- SOLA Y CAÑIZARES.- OB. CIT. Pág. 203.

(77).- IB. IDEM. Pág. 204.

C A P I T U L O C U A R T O

LAS GARANTIAS EN LOS CREDITOS DE HA BILITACION O AVIO Y REFACCIONARIOS

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS EN LOS CREDITOS
DE HABILITACION O AVIO
Y REFACCIONARIOS.

a).- CONCEPTOS DE GARANTIAS
REALES Y PERSONALES

Antes de hablar de las diferencias existentes entre cada una de ellas hablaremos de cada una de ellas en general.

Etimológicamente garantía proviene de garante que significa depósito, prenda, fianza, aval, hipoteca y en definitiva, todo lo que puede servir para asegurar el cumplimiento de una obligación o promesa. (78)

CONCEPTO: Escribe Escriche en su diccionario Jurídico (79), que garantía, es "el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paz o mismo comercio; la cosa con que se asegura el cumplimiento del pacto; la obligación del garante, y en general, toda especie de fianza".

(78).- ESCRICHE.- DICCIONARIO JURIDICO. Pág. 349.

(79).- IB. IDEM. Pág. 350.

"La palabra garantía, siendo un término tan amplio posee diversos significados, así, en sentido político, cuando se habla de garantías, se hace para referirse a la sola designación de los medios que la sociedad tiene para asegurar la libertad de todos los que la componen, obligando a que se respeten los derechos que con anterioridad han sido reconocidos a cada uno de ellos por el Estado."

Desde el punto de vista administrativo, la garantía puede considerarse como la protección que en determinados casos, la Ley concede a un cierto número de funcionarios públicos, prohibiendo que les persiga judicialmente y se les exija responsabilidad, sin una autorización de carácter especial.

En materia civil, y que es la acepción que interesa, se conoce con el nombre de garantía, la protección general con que el ordenamiento jurídico asegura a los particulares el ejercicio de sus derechos subjetivos y más especialmente, los medios que podrá proporcionar al acreedor para hacer eficaz la reclamación de su crédito ante el deudor. (80)

De Diego (81), considera que la palabra garantía debe conceptuarse como sinónimo de "seguridad", siendo precisamente esto lo que interesa al acreedor, sujeto activo de una obligación que se asegure su cumplimiento, para que no sea ilusorio y nuevamente nominal el derecho de aquél.

La prenda o seguridad de una obligación, son o constituyen la honradez y probidad del deudor, la posesión por su parte, de bienes materiales (solventía del deudor), el compromiso adquirido por un tercero (fiador), de pagar cuando el deudor principal no pague.

(80).- GUGLIELMO.- OB. CIT. Pág. 350.

(81).- IB. IDEM. Pág. 350.

El comentario anterior hace referencia a cualidades del sujeto, como lo son la honradez y la riqueza, y aún cuando dan seguridad, no son más que garantías personales, y por lo tanto incompletas, porque su eficacia puede desaparecer cuando las condiciones cambien de los interesados en la relación jurídica, ya que las circunstancias de la vida, pueden convertir a un deudor rico y probo en insolvente y moroso.

Tomando en consideración las desventajas consignadas anteriormente de las garantías personales hubo necesidad de buscar una más fuerte, y se encontró en la especial afectación, de cosas o valores al cumplimiento de la obligación, por lo cual no pudiesen ser llamados a atender preferentemente otras responsabilidades.

Así, encontramos que en la garantía personal la suma que se confía, se presta únicamente a la persona, y sólo se recupera cuando el sujeto pasivo de la obligación puede y quiere hacerlo, interviniendo por lo tanto el riesgo por parte del acreedor de que aquél pueda conducirse de mala fe, sin que éste pueda remediar tal situación, en cambio en la garantía real, la suma se presta a la cosa misma o dicho de otra manera, teniendo en cuenta la cosa misma, contra la cual, y en encontrándose donde se encuentre, y ésta se hará efectiva en el momento que tenga a bien exigirlo al acreedor, evitándose todo riesgo.

LOS DERECHOS DE GARANTIA EN EL DERECHO ROMANO.

Del resultado de las desventajas que ofrece la garantía personal, por el hecho de la inseguridad al acreedor, fué necesario que el ordenamiento jurídico, en su constante pro

greso para regular las situaciones que se presentaban, contemplara dos tipos de garantías, una de carácter también personal, pero debido a su naturaleza misma hace que se proporcione un índice mayor de seguridad al acreedor para la recuperación de la inversión, y que es la fianza, mediante la cual, una tercera persona, ajena a la relación jurídico-crediticia interviene para garantizar una obligación contraída por el deudor, quedando supeditado el cumplimiento por lo tanto a que cualquiera de los dos obligados cumpla.

El otro tipo de garantía que se reguló en este período histórico, fué la garantía real, cuando el deudor o un tercero afectaban su patrimonio o una parte de él, suficiente para cubrir el adeudo de que se tratase, y siguen en Roma al lado de la Fianza, las diversas formas de garantía real, apareciendo sucesivamente, la fiducia, la prenda, la hipoteca y la anticresis. Pero si el origen de la distinción entre las instituciones que mencionamos se encuentra en el Derecho Romano, su individualización progresiva, hasta llegar a adquirir la sustantividad y autonomía que hoy tienen en las diferentes legislaciones, las que ahora subsisten, se ha debido principalmente al transcurso de los años.

La fianza concebida en Roma, se constituía en el mayor número de los casos mediante contrato verbal, durante la época republicanoclásica, fueron creados varios tipos de fianza verbal, que entre sí guardaban ciertas diferencias de grado, en algunos otros por su ámbito de aplicación y por último tomando en cuenta la naturaleza misma de dicha institución.

En el período Post-clásico, se da la fusión de todos los tipos de fianza conocidos hasta esa época creándose una

sola figura (Jörskunkel). El fiador podría ser demandado sin que lo fuera el deudor principal y la garantía de aquél que se transmitía a sus herederos y que podía comprender las obligaciones no solo civiles, sino las naturales, tenía la misma extensión, o bien era, más reducida que la deuda principal, pero no se permitía en ningún caso que fuera más amplia.

El Senado - Consulto Veleiano, prohibió, con carácter general, que las mujeres pudieran ser fiadoras, y después de varias modificaciones, la auténtica Si Qua Mulier, prohibió en particular a las mujeres casadas, que garantizaran las deudas contraídas con su cónyuge, con la excepción de que el dinero obtenido se invirtiera en utilidad de dichas deudas.

Cuatro eran las garantías reales que en Roma se conocían y que a continuación se enuncian:

- 1.- FIDUCIA.
- 2.- PIGNUS.
- 3.- HIPOTECA.
- 4.- ANTICRESIS.

1.- FIDUCIA.- Desde el punto de vista cronológico, la Fiducia fue la primera de ellas que tuvo vigencia.

Esta tenía por objeto, la transmisión por parte del deudor, de una cosa al acreedor, que le pertenecía. Esta transmisión podía hacerse por dos medios: La Macupatio o la Inivre Cessio, en ambos casos debería estipularse anticipadamente que el dominio de la cosa sería devuelto a su titular original, tan pronto como se hubiese hecho pago de la deuda. Este pacto de fiducia, garantizaba suficientemente al acreedor, pero a su

vez poseía una gran desventaja, y que era la relativa al no aseguramiento en la forma debida de los derechos del deudor, en virtud de la privación a éste del uso de la cosa, agotaba en una vez el crédito que la misma representaba, y no contemplaba la prohibición para el acreedor de vender la cosa a un tercero.

2.- PIGNUS.- Esta institución surge, más que nada con el objeto de sanear las definiciones que presentaba la fiducia.

La Pignus consiste en dar al acreedor, a título de seguridad, la posesión protegida por los interdictos. En virtud de tal posesión, el acreedor no siempre resultaba bastante protegido, a no ser que conservase el mismo la posesión sin transmitirla al deudor, a título de garantía.

3.- HIPOTECA.- Resultando que con las dos instituciones anteriores, el deudor, seguía teniendo problemas de carácter jurídico, se creó la Hipoteca para terminar aparentemente con los mismos.

El pretor Salvio, concedió al acreedor un interdicto para adquirir la posesión del bien dado en garantía, confiriéndole por este hecho, las mismas facultades que al titular del derecho de prenda.

4.- ANTICRESIS.- También llamado pacto anticrético este se adhería al contrato de prenda o de hipoteca y autorizaba al acreedor, a cambio de uso de su capital y como compensación de sus intereses a utilizar la cosa y obtener sus frutos. (82)

C L A S I F I C A C I O N

Tradicionalmente, se han clasificado las garantías en reales y personales, tomando en consideración la naturaleza del bien que se da en garantía y la situación de con lo que se responde al momento de considerarse constituida.

De Diego (83), sigue considerando las ventajas de la garantía real, sobre la personal, aduciendo que la segunda puede desaparecer cuando el garante se vuelve insolvente, mientras que la garantía real perdura sobre el bien de que se trate en cualquier momento.

Abundando sobre lo anterior, podemos decir, que la garantía real no es una desventaja consistente, en el demérito que puede sufrir la cosa dada en garantía.

Dado el planteamiento del tema, abordaremos en primer lugar, las garantías reales y personales que se dan en los créditos de habilitación o avío y refacción, para posteriormente referirnos a las específicas y adicionales en cada caso, así como las que se tendrán que utilizar comúnmente por las instituciones de crédito, en tratándose de estas últimas.

G A R A N T I A S R E A L E S

a) LA PRENDA.-

Las garantías reales en los créditos de habilitación o avío y refacción, son limitados en cuanto a su género, y dicha limitación obedece a los enunciados relativos de la Ley y General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunque en la especie pueden resultar amplias, pudiendo figurar al igual que las personales como garantías adicionales.

Así, dada la naturaleza del crédito de avío, se establece por Ley la garantía sobre las materias primas y los materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean frutos futuros o pendientes, de conformidad con el artículo 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es dable deducir que por la misma naturaleza de los bienes a que se refiere, se trata de prenda la garantía que se constituye sobre los mismos.

La constitución de la prenda en tratándose de contratos de créditos de habilitación o avío y refaccionarios se constituye por la inscripción del contrato relativo en el Registro de hipotecas o en el Registro de Comercio, según el caso concreto ya sea que incluya o no inmuebles, de conformidad con el artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El artículo 2856 del Código Civil, define la prenda como un derecho constituido sobre un bien mueble, enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. En materia civil, debe haber contrato por escrito (artículo 2860) (del mismo Código). En materia mercantil, el acreedor tiene que entregar al deudor un resguardo que exprese el recibo de los bienes o los títulos y los datos para identificarlos, salvo que se depositen en poder de un tercero o de que se trate de contratos de crédito refaccionario o de avío y de créditos en libros, porque entonces hay normas de otra especie." (84)

Como puede advertirse, las garantías prendarias otorgadas en este tipo de créditos, siguen las reglas especiales, por lo que hace a su perfeccionamiento, quedando la misma, sujeta a la inscripción que del contrato respectivo, se haga en el Registro de Hipotecas o en el Registro de Comercio según el caso.

Significa lo anterior, que la prenda sobre los bienes que se constituye y a los cuales hace referencia los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, se constituye que en el momento mismo de la inscripción en el Registro correspondiente y el pacto sobre ellas, se realiza haciéndose constar o no en el contrato pues las instituciones hacen siempre referencia expresa a las garantías que se constituyen en el contrato haciendo mención de los numerales citados.

La palabra prenda, proviene etimológicamente del Latín *pignus*, derivado de *pignus*, puño. La palabra castellana prenda deriva de *aprehendere*, prender, asir, agarrar, tanto en un caso como en otro, la nota característica consiste en pasar la cosa a la posesión del deudor.

La anterior idea no resulta del todo aplicable a los créditos de habilitación o avío y refacción, pues los bienes de ambos casos no quedan en poder del acreedor y en este caso del acreditante, sino por el contrario los bienes que adquieren con el importe del crédito, son los que van a generar el fenómeno productivo y quedan en posesión del acreditado o deudor.

Cabe hacer notar que la idea anterior, lo confirma la doctrina española al hablar de la institución de la PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO, aplicable en el aspecto agrícola, al respecto, el artículo 1863 del Código Civil español, habla de dicho tipo específico de prenda, explicando que el acreditante queda con los derechos inherentes a la misma, aún cuando no se encuentra en su poder y señala específicamente en los casos en que la misma puede operar.

1.- Los agricultores que, poseyendo por cualquier tipo de título legítimo, se dediquen al cultivo de las mismas, sobre los frutos pendientes, las cosechas, las máquinas agrícolas, los animales y los aperos de labor.

2.- Los ganaderos respecto de sus ganados y los criadores de cualquier clase de animales, en cuanto a los mismos.

3.- Los industriales y fabricantes, sobre las materias primas, las máquinas, los vehículos de transporte; los productos que hayan sido elaborados.

4.- Los comerciantes en cuanto a las mercancías que tengan en sus depósitos, tiendas o almacenes y material de transporte.

5.- Los hoteleros sobre el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos.

6.- Los dueños de colecciones de cuadros, armas, esculturas, porcelanas, cueros, monedas, libros o cualquiera otra clase de objeto en cuanto a la totalidad o parte de sus colecciones.

7.- Y todos aquéllos que se encuentran en situación análoga a los indicados y pueden ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía o la seguridad de un crédito. (85).

Las tres primeras categorías a que se refiere la legislación española, resulta de completa aplicación a los créditos de habilitación o avío y refacción en nuestra Ley Positiva y a la vez da la nota característica de esta garantía.

Por lo que respecta a los contratos de crédito refaccionario, la garantía específica resulta más amplia que el avío, ya que por el tipo de bienes que comprende es susceptible de aplicar la hipoteca, que será tratada posteriormente, ya que los bienes a que nos hemos referido anteriormente y señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por su naturaleza intrínseca, son muebles e inmuebles y por lo tanto, susceptibles de constituirse en prenda en algunos y en hipoteca para los que quedan restantes.

Independientemente de lo anterior, puede suceder que la constituya la prenda sobre cualquier otro bien mueble, ajeno a la relación de que se trate, pero dado entonces que la naturaleza cambiara, toda vez que ya no se refiere a los bienes pro-

prios de contratos de crédito, la prenda constituida en estas condiciones, seguirá las reglas generales aplicables y consignadas en los artículos 334 y 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala la calidad del acreditado, al considerarlo como depositario de los bienes dados en garantía para los efectos de la responsabilidad civil y penal, por lo que no debe considerarse como propietario de los mismos, situación que hace ver una vez más, el carácter de la prenda singular, constituida por los contratos de refacción y de habilitación o avío, con respecto a los demás tipos de créditos.

Resulta conveniente hacer notar, la importancia que dan las instituciones de crédito, encargadas de proporcionar créditos de habilitación y refaccionarios, a la prenda como garantía específica, que es como se ha venido exponiendo, sino como garantía en todo caso adicional, en virtud de los amplios poderes de las posibilidades para recuperar la inversión en ambos casos.

Ahora bien, la prenda siempre funciona como garantía específica en los contratos de refacción y avío, sin embargo, con respecto a la hipoteca, considerando a ambas como garantías adicionales, las instituciones de crédito se inclinan por dar preferencia a la hipoteca, sobre la prenda, tomando en cuenta, quizá, el demérito más factible en caso de bienes muebles, por ellos los bancos solicitan a los acreditados, todo generalmente, la hipoteca sobre la unidad industrial, fianza, aval o cualquier otro tipo de garantía de preferencia real.

La prenda considerada en los términos anteriores, nos hace concluir que „ el acreditado no es propietario del bien dado en garantía de prenda sino hasta la total solución de la obligación, que funciona en todos los casos de otorgamiento de créditos de avío y refacción, como garantía específica de los mismos, y que por su naturaleza requiere regulación especial, al poder quedar en posesión del acreditado o deudor.

a) LA HIPOTECA.

Proviene del Latín *Hypotheca*; lo que se pone debajo (86).

Sánchez Román, la define como derecho real constituido en garantía de una obligación sobre bienes inmuebles, que permanecen en poder de su dueño, para satisfacer con el importe de su venta de estos, aquella obligación cuando sea vencida y no pagada. (87)

Demófilo de Buen, la define como un derecho real, que, sin implicar traslado de la posesión a persona distinta del dueño, asegura, a sus titulares el cobro de cierta cantidad, autorizándolo para que pueda promover la venta de la cosa sobre la que recae y para la parte necesaria del precio obtenido del cual se destine a pagarle. (88)

Planiol, dice que la hipoteca es una garantía real, que sin implicar desposesión actual de su propietario de la cosa hipotecada, permite al acreedor embargarla al tiempo del vencimiento para hacerla vender, en cualquier momento la mano que se encuentre y cobrarse el precio obtenido con preferencia a los demás acreedores. (89)

Wieland, considera que, la hipoteca es un derecho real de garantía establecido en favor de un crédito personal

(86).- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Pág. 2018.

(87).- IB. IDEM. Pág. 2018.

(88).- IB. IDEM. Pág. 2019.

(89).- IB. IDEM. Pág. 2020.

estando no incorporado en su título correspondiente. (90)

Wolff (91), estima la hipoteca como un gravamen de una finca con una cantidad en metálico y de carácter especialmente accesorio.

Bianchi(92), define la hipoteca, como un derecho real perteneciente, en fuerza de la inscripción y desde el momento de ésta, al acreedor sobre los bienes del deudor o de un tercero, en virtud de cuyo derecho, no obstante conservar el deudor o el tercero la posesión de alguna cosa hipotecaria y la facultad de disponer de ella, el acreedor adquiere la facultad de perseguirla cualquiera la mano que sea en que se encuentre, a fin de ser pagado con el precio de la misma, con la preferencia correspondiente al grado de su inscripción.

Para los efectos de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, las reglas aplicables en cuanto a la constitución de la prenda, lo son en la hipoteca, puesto que desde el momento de la celebración del contrato respectivo, el acreditante se convierte por ese hecho en acreedor hipotecario, de los bienes que se afectan en este tipo de garantía, es decir sobre las fincas, construcciones y edificios, con la salvedad que ya habíamos apuntado anteriormente, de que la hipoteca como garantía específica sólo se aplica en los casos de crédito refaccionario, por derogación que se hace al respecto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 324.

Así, es tanto en la prenda en ambos créditos, como la hipoteca en los refaccionarios únicamente, los bienes a que se refiere cada uno de ellos permanecen en posesión del

(90).- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Pág. 2020.

(91).- IB. IDEM. Pág. 2020.

(92).- IB. IDEM. Pág. 2021.

acreditado, por la naturaleza misma de los créditos que se otorgan, quedando sujeto su perfeccionamiento, a la inscripción que se haga del contrato en el Registro Público de Comercio o de Hipotecas.

La hipoteca constituida en los contratos de crédito refaccionario, hace que las instituciones de crédito autorizadas para dichas operaciones queden plenamente garantizadas en cuanto a la recuperación de los mismos, dada la naturaleza de la garantía en sí, ya que permite la acción inmediata por parte del acreditante en cuando el acreditado se vuelve insolvente.

Además, la hipoteca, como aseguran la generalidad de los tratadistas, posee una ventaja sobre prenda, y es la consistente en la mayor dificultad que tiene aquélla para demeritarse, situación que no se presenta en ésta.

Después de haber enunciado las definiciones que de la Hipoteca proporcionan los diferentes autores españoles a que nos referimos, concluimos que adquiere a diferencia dada de la prenda en los contratos de avío y refacción, como garantía espedida específicamente, y en la cual la misma no sigue las reglas generales de la prenda civil o mercantil, sino que su naturaleza hace que siga reglas especiales, al grado de que en España amerite una clasificación especial, denominada prenda sin desplazamiento, aquélla sí sigue los caracteres de la hipoteca civil, ya que en este caso sí se establece la igual que en los contratos de habilitación o avío y refacción que la garantía permanece en poder del deudor, debido en ambos casos a la dificultad de desplazamiento y conservación que se requieren los bienes inmue

bles.

Consideramos que desde luego, el carácter específico de la prenda y la hipoteca como garantías reales, carácter que les da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hace que deban considerarse por lo tanto las más importantes, máxime que, por ser específicas, no están privadas de poder ser pactadas como adicionales (situación que se presenta generalmente), cuando se encuentran así las partes contratantes, y de esa manera, considerando la clasificación clásica de la hipoteca, en legal y convencional, advertiríamos que la primera sería aplicable a la considerada prenda y la hipoteca específica, mientras que la segunda, lo sería a su vez para las mismas en los casos de garantías adicionales.

En efecto, toda vez que la hipoteca que sea constituida, debe derivarse su creación de un precepto legal que le da nacimiento, y así corresponde por lo tanto a la categoría de garantías específicas, y aquélla que se deriva del pacto entre las partes corresponde a las adicionales.

G A R A N T I A S P E R S O N A L E S

Las garantías personales, funcionan como adicionales en los contratos de avío o refacción como antes habíamos puntualizado.

Ahora bien, el abordar el tema, correspondiente, lo hacemos analizando su concepto, así como sus elementos personales.

En el tipo de garantías personales que concurren en el otorgamiento de créditos de habilitación o avío y refaccionarios, encontramos una diferencia tajante que las hace distintas de las reales ya analizadas y que es la consistente en la intervención de la relación jurídico-crediticia de otra persona ajena al vínculo original, quien interviene haciéndola más sólida y menos reinada con riesgos para el acreedor.

Boncasse define la garantía personal como "la obligación que adquiere una persona, como deudor quirografario, junto a otra, con objeto de garantizar el acreedor el pago de la deuda de esta última, por tanto la situación en la garantía personal se reduce a que un nuevo patrimonio, además del patrimonio del deudor constituya la garantía de una obligación, de manera que dos o varias personas respondan de la deuda de una sola".

De los expuestos anteriormente, se deduce que existen dos elementos personales, primordiales en cualquier tipo de obligación jurídica, estos son: deudor, o sujeto pasivo y acree -

dor o sujeto activo, sin embargo la nota distintiva de este tipo de garantías personales lo constituyen la aparición de un tercero quien responde solidariamente a la obligación contraída por el deudor, y que según el acto jurídico que garantice puede denominarse aval, fiador, etc.

Que ahora bien, en el tipo de contratos de habilitación y avío y refaccionarios, la garantía personal funciona siempre como adicional, subsidiariamente al pacto mismo del contrato de que se trate.

Las instituciones de crédito encargadas de operar este tipo de actos jurídicos tienen como sistema, el documentar el contrato de avío y refacción por medio de títulos de crédito generalmente pagarés aceptados por el acreditado y avalado por persona física, o moral solvente.

La explicación, a nuestro modo de ver del hecho que constituye garantizar adicionalmente el contrato respectivo es en razón del demérito que pudieran sufrir las garantías específicas en cada caso y permitir de esa manera el estar en aptitud de actuar incluso en contra del ával y recuperar la inversión con un grado mayor de seguridad.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley General de Títulos u Operaciones de Crédito, el avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Siguiendo con el análisis de los latentes elementos de las garantías personales, se mencionará que la naturaleza de

las mismas permiten la pluralidad de terceras personas, físicas o morales, que concurren a otorgar su voluntad de responder solidariamente con el deudor principal de la obligación contraída.

Teniendo en cuenta que la garantía personal concurre como adicional, en los contratos de avío y refaccionarios, su calidad se conserva en el sentido de ser autónoma de la obligación principal y que no es otra sino el contrato de que se trate.

G A R A N T I A S E S P E C I F I C A S
Y A D I C I O N A L E S
D E E S T E T I P O
D E C R E D I T O S

Como hemos venido mencionando, las garantías específicas de los créditos de habilitación o avío y refaccionario son aquéllas que señala, aunque de manera tácita, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en cuyo pacto, la voluntad de las partes no interviene, siendo totalmente ajena a su constitución.

De acuerdo con lo anterior, se ha dicho también, que siendo la prenda y la hipoteca, las dos garantías reales que poseen el carácter específico, pudiendo ser adicionales también si así lo pactan las partes, la primera lo es en los créditos de avío y refacción, mientras que la segunda, sólo opera en los refaccionarios.

Por lo expuesto anteriormente, debemos concluir que el carácter específico y el adicional, lo da la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando, cuáles se constituyen por la mera celebración del contrato respectivo, correspondiendo a éstas la categoría señalada en primer término, mientras que en la segunda, está pues supeditada a la voluntad

de las partes.

Resulta de lo anterior, que las garantías adicionales en los créditos refaccionarios y avío, en número no tienen límite, en virtud de que pueden ser todas aquéllas que las partes constituyentes del contrato consideren conveniente y que decidan en un momento dado, señalar para que tenga lugar la celebración del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, sí es dable entonces señalar algunas garantías que generalmente intervienen en este tipo de contratos y que son utilizadas en regular frecuencia por las instituciones dedicadas a las operaciones de este carácter.

Así, tenemos que si bien es cierto, la prenda se considera como garantía específica, la misma, con ese carácter sólo constituyéndose sobre los bienes que se adquieren con el importe del crédito, significando, que la misma puede intervenir como garantía adicional, sobre bienes diversos, si las partes contratantes tienen a bien pactarla, y lo mismo es aplicable al caso de la hipoteca, en virtud de que ésta también posee el carácter específico que hemos mencionado.

En efecto, tomando en cuenta lo anterior, vemos que la hipoteca sobre la unidad industrial de la empresa acreditada para tal es una garantía adicional, que tiene carácter preferente para las instituciones de crédito en caso de otorgamiento de créditos de habilitación o refaccionarios, por tomar en consideración, la seguridad de recuperar la inversión en caso de incumplimiento por parte del acreditado.

La hipoteca sobre la unidad industrial, posee la ventaja sobre la hipoteca específica, de comprender todos los bienes y derechos que constituya la empresa acreditada, situación que no se presenta en el tipo que contempla el artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la cual abarca, sólo los bienes que se adquirieren con el importe del crédito, y es como una vez se dijo anteriormente, la más utilizada por las instituciones acreditantes.

La hipoteca sobre la unidad industrial, posee la ventaja además de que para el caso de incumplimiento por parte del acreditado, la institución acreditante puede actuar por separado en virtud de la hipoteca constituida en un procedimiento que tiene el carácter de sumario y que resulta de gran utilidad para ésta, ya que permite de una manera más rápida recuperar el importe de su inversión.

En tratándose de créditos agrícolas, las mismas instituciones acreditantes, antes por solicitar a los acreditados, la cosecha que se pueda producir por la inversión para la cual se otorga el crédito, sin perjuicio de las específicas que quedar constituidas por Ley, y de este que se busca la constitución de hipoteca sobre un bien diverso, o la documentación del mismo a través de letrá, o pagaré, avalado por persona solvente o carta fianza.

La cesión de derechos por parte del acreditado hacia el acreditante que tenga sobre cualquier clase de contrato, es otra de las fórmulas utilizadas por los segundos, dicha cesión se da para el caso de que el acreditado incumpla y en ese

caso, el acreditante pueda hacer efectivos esos derechos que originalmente le correspondían a aquél.

La anterior solución tiene riesgos para el acreditante, toda vez que la tercera persona a quien habrán de hacerse efectivos los beneficios derivados del contrato puede resultar insolvente, pero se tiene siempre la precaución de cuidar que dicha solvencia se demuestre con los medios que estén a su alcance.

Al tratar las garantías personales en concreto, hicimos referencia al aval, como garantía adicional en los créditos de habilitación o avió y refaccionarios, y ahora diremos que es otra institución utilizada generalmente por los acreditantes, para garantizar el importe del crédito otorgado.

Por su naturaleza, el aval permite, que en caso de incumplimiento de la obligación contraída por el acreditado, se pueda ejercitar la acción derivada, indistintamente contra el aceptante o contra el mismo avalista, por el carácter solidario que tiene la institución a que nos venimos refiriendo.

Por tratarse de una garantía personal, y por lo tanto, supeditada a la solvencia tanto del aceptante o aceptantes y del avalista, quizá deba considerarse como desventaja frente a las garantías reales, pero resulta de aplicación lo dicho al referirnos a la acción de derechos derivados de un contrato, en el sentido del cuidado que observan las instituciones acreditantes en estos casos.

El aval, es utilizado generalmente, con el carácter de adicional por las instituciones acreditantes, pues aún

con la desventaja apuntada anteriormente, constituye un medio más o menos seguro de recuperación de la inversión.

Las instituciones de Crédito, encargadas de poder realizar operaciones de crédito de avío, y refaccionarios, encuentran su fundamento para dichas operaciones en la fracción IX de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por lo tanto lo que respecta al aspecto industrial, ya que por lo que se refiere a la rama agrícola, la misma se encuentra regulada por el Título Primero de la Ley de Crédito Agrícola, y en el Capítulo I de la misma: El Sistema Nacional de Crédito Agrícola.

El artículo Primero de la Ley de referencia, señala que el Sistema Nacional de Crédito Agrícola, quedará integrado por dos ramas de instituciones:

1.- LA EJIDAL.- Para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y comuneros.

2.- LA AGRICOLA.- Para los que no tengan ese carácter.

El mismo ordenamiento enumera en su artículo segundo, las instituciones de la rama ejidal, las cuales son:

1.- EL BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL.

2.- LOS BANCOS REGIONALES DE CREDITO EJIDAL.

Asimismo, las instituciones de la rama agrícola

son:

A.- EL BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA.

B.- LOS BANCOS REGIONALES DE CREDITO AGRICOLA.

Como ha quedado asentado, el otorgamiento de créditos de habilitación o avío y refaccionarios, tanto en la rama industrial como agrícola por parte de las instituciones facultadas para ello por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en un caso, y por la Ley de Crédito Agrícola en otro, constituyen el fundamento legal para opera.

Por experiencias de carácter personal, derivadas de entrevistas tenidas con funcionarios bancarios, hemos llegado al razonamiento de que en realidad, el criterio sostenido en el otorgamiento de créditos de habilitación o avío y refaccionarios en materia de garantías adicionales depende de los medios y sobre todo de los que estén en autitud de proporcionar los acreditados.

El objeto, sin dejar a duda, del otorgamiento de garantías adicionales en créditos de habilitación o refaccionarios, constituyen en el demérito que sufren los bienes que constituyen las garantías específicas consignadas en los artículos 324 y 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es por ello que en la práctica bancaria se les concede relevante importancia a las garantías adicionales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Consideramos personalmente, que el crédito es la relación Jurídico económica a virtud de la cual, una o varias personas, llamadas deudores, se comprometen a reintegrar a otra persona, llamadas acreedores en un plazo convenido, el bien que se les había proporcionado por éstos o su equivalente en especie.

SEGUNDA.- El Crédito como institución de carácter económico permite la realización del fenómeno productivo, cuando el factor empresa no está en posibilidades de hacerlo de manera inmediata.

TERCERA.- Siendo nuestro País, una Nación eminentemente agrícola explica el hecho del desarrollo inicial de Bancos dedicados a otorgar créditos a ese tipo de actividad.

CUARTA.- Las diferencias existentes, entre los créditos de habilitación o avío y refaccionario, son de grado, y debe atenderse para determinarlos al fin al cual se aplican ambos.

- QUINTA.- Puede determinarse que el Crédito de Habilitación o avío va encaminado a cubrir los gastos ordinarios de la empresa acreditada, mientras que el refaccionario cubre los gastos extraordinarios de la misma.
- SEXTA.- Consecuencia de lo anterior, lo es el plazo que se otorga en la concesión de ambos tipos de crédito, ya que en los de avío o refacción el plazo no puede exceder de 18 meses.
- SEPTIMA.- Los créditos de habilitación o avío están garantizados específicamente por bienes muebles, aún cuando adicionalmente pueden concurrir las que pacten las partes contratantes, incluyendo por lo tanto bienes inmuebles.
- OCTAVA.- Los créditos refaccionarios comprenden dentro de las garantías específicas tanto bienes muebles como inmuebles.
- NOVENA.- Las garantías adicionales en los créditos de habilitación o avío y refaccionarios pueden ser cualesquiera judicialmente regulada.
- DECIMA.- El otorgamiento de crédito de este tipo en cuanto a las garantías adicionales que se pacten, varía según el caso concreto y las situaciones que pueda presentar la empresa acreditada.

DECIMA PRIMERA.- El carácter específico de las garantías que se otorgan en los créditos de habilitación o avío y refaccionario lo determina la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar en concreto, con quedará garantizado cada uno de ellos.

DECIMA SEGUNDA.- Tanto en el ámbito privado como en el público, la legislación existente permite la posibilidad de que las instituciones de Crédito realicen operaciones concediendo créditos de habilitación o avío y refaccionario tanto en la agricultura como en la industria.

DECIMA TERCERA.- Las garantías adicionales que se otorgan en los contratos de habilitación y avío o refaccionarios surgen en función de demérito que pueden sufrir las garantías específicas, de manera que el acreditante queda plenamente asegurado de la recuperación de la inversión.

DECIMA CUARTA.- La prenda es garantía común de carácter específica en los contratos de avío y refaccionarios mientras que la hipoteca es solamente de éste.

DECIMA QUINTA.- Siendo que la voluntad de las partes contratantes, determina en cada caso concreto las garantías adicionales, mientras que las específicas ya se encuentran limitadas por la ley, resultan más amplias aquéllas en cuanto a número.

DECIMA SEXTA.- La preferencia en el pago de este tipo de créditos de una nota de importancia con respecto a cual -quiera otro, con excepción del crédito hipotecario el cual puede equipararse en función de la misma preferencia.

DECIMA SEPTIMA.- En la práctica bancaria de orden privado, es utilizada en mayor número de veces como garantía adicional aparte de las que se utilizan comunmente, el aval, resultando explicable dado que permite actuar en caso de incumplimiento, en contra de dos deudores solidarios.

B I B L I O G R A F I A

BLANCO RUEDA HUGO, "La Organización del Crédito".

BONNECASE J. "Derecho Civil".

CERVANTES RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito".

COTELLY ESTEBAN. "Derecho Bancario". Tomo I.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V.

ESCRICHE. "Diccionario Jurídico".

ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. "El Crédito en el Derecho Mexicano".

GRECO PAOLO. "Curso de Derecho Bancario".

GUGLIELMO. "Derecho Industrial".

HERNANDEZ OCTAVIO. "Derecho Bancario Mexicano".

SOLA Y CAÑIZARES. "Derecho Mercantil Comparado".

SAYROLS FRANCISCO. "El Crédito".

TEXTOS LEGALES

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Código Civil.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 5.- Ley de Crédito Agrícola.